

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, “Decreto”), por medio del cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, “Constitución”) y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Segundo.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.”* (en lo sucesivo, “Resolución AEP”, así como “AEP” para denominar conjuntamente a los integrantes que conforman dicho grupo de interés económico).

La Resolución AEP contiene, entre otros, el Anexo 2 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN*

CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”.

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, “LFTR”) el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 20 de mayo de 2021.

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, “Estatuto”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Primera Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017 emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76.”* (en lo sucesivo, “Primera Resolución Bienal”).

La Primera Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 de la Resolución AEP.

Sexto.- Acuerdo para la implementación del Plan de Separación Funcional. Mediante Acuerdo P/IFT/270218/130 el Pleno de este Instituto en su VII Sesión Ordinaria celebrada el 27 de febrero de 2018 emitió el *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS*

PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” (en lo sucesivo, “Acuerdo de Separación Funcional”).

Séptimo.- Segunda Resolución Bienal. Mediante Acuerdo P/IFT/021220/488 el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria celebrada el 2, 3 y 4 de diciembre de 2020 emitió la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.”* (en lo sucesivo, “Segunda Resolución Bienal”).

La Segunda Resolución Bienal contiene, entre otros, el Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, incisos O), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA', primer párrafo; VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCAGESIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGESIMA; SEXAGESIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUIES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se **SUPRIMEN** las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCE; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA,

segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGESIMA CUARTA; SEXAGESIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 denominado "*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS*", que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

Para efectos del presente Acuerdo, se le denominará de manera integral "Medidas Fijas" a las emitidas como parte del Anexo 2 de la Resolución AEP, así como a las modificaciones realizadas en el Anexo 2 de la Primera Resolución Bienal y las realizadas en el Anexo 2 de la Segunda Resolución Bienal.

Octavo.- Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva 2023 de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. Mediante Acuerdo P/IFT/EXT/091222/20 el pleno del Instituto en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2022 emitió la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante, aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.*" (en lo sucesivo "Oferta de Referencia Vigente" u "ORCI Vigente", indistintamente).

Noveno.- Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. El 31 de julio de 2023 el apoderado general de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex") y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor"), presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual presentó para revisión y aprobación del Instituto su Propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva correspondiente a Telmex y a Telnor para el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, "Propuesta ORCI"). Adjunto al escrito mencionado, Telmex y Telnor presentaron un cuadro denominado "*Propuesta de modificaciones a la Oferta de Compartición de Infraestructura Pasiva de la DM de Telmex/Telnor para el 2024*" (en lo sucesivo, "Cuadro de

Justificaciones”), a través del cual señalan las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Vigente y su justificación.

Asimismo, el 2 de agosto de 2023 el apoderado general de Telmex y Telnor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto escrito mediante el cual se presentaron las tarifas aplicables a su Propuesta ORCI (en lo sucesivo, “Escrito de Tarifas”).

Décimo.- Consulta Pública. Mediante acuerdo P/IFT/EXT/090823/8 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de agosto de 2023 emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina someter a Consulta Pública la propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados entre Localidades y de Larga Distancia Internacional, y la propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024”* (en lo sucesivo “Consulta Pública”), la cual se realizó del 10 de agosto al 8 de septiembre de 2023.

Décimo Primero.- Oferta de Referencia Notificada. Mediante Acuerdo P/IFT/041023/426, el Pleno del Instituto en su XXIV Sesión Ordinaria, celebrada el 4 de octubre de 2023 emitió el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024”* (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia Notificada”), mediante el cual se requirió a Telmex y Telnor como integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones modificar los términos y condiciones a su propuesta de Oferta de Referencia.

El 20 de octubre de 2023 el apoderado general de Telmex y Telnor presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual solicitó una ampliación al plazo para presentar sus manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-CIN/74/2023 de fecha 23 de octubre de 2023 notificado a dichas empresas a través de instructivo de notificación el 24 de noviembre de 2023 se otorgó a dichas empresas una ampliación de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado oficio para presentar sus manifestaciones.

El 31 de octubre de 2023 el apoderado general de Telmex y Telnor presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito con las manifestaciones respecto de la Oferta de Referencia Notificada (en lo sucesivo, “Escrito de Manifestaciones”).

En virtud de los citados Antecedentes, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como por el artículo 7 de la LFTR.

Asimismo, el Instituto es autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en el sector de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Segundo.- Medidas de Preponderancia. El sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que el operador establecido o incumbente. Por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Es por ello que el Instituto determinó desde la Resolución AEP que el acceso a la infraestructura pasiva de los integrantes del AEP resulta de suma importancia para que otros concesionarios y operadores puedan realizar una oferta competitiva en el sector, al no tener que incurrir en elevados costos de inversión, por el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde no sea posible alcanzar una escala mínima de operación que les permita cubrir las inversiones realizadas cuando el operador que la controla no permite el acceso a la misma a sus competidores bajo condiciones no discriminatorias.

Asimismo, es importante mencionar que para el despliegue de la obra civil en diversas ocasiones los operadores enfrentan obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias, generando incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, lo que afecta la capacidad de los operadores para desplegar sus redes conforme a la planificación y tiempos previstos.

En este mismo sentido, los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con infraestructura propia o con la capilaridad suficiente de sus redes, por lo que podrían subsanar esta situación mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que les permita alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia en el mediano plazo.

De esta manera, la regulación en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma en condiciones no discriminatorias permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo las inversiones requeridas, liberando recursos para financiar, los costos operativos. Por ejemplo, diversos concesionarios que ya operan en el mercado podrían ofrecer sus servicios de manera más eficiente y expedita al utilizar la infraestructura pasiva del AEP, como postes, ductos y pozos, así como los sitios o torres, generando importantes ahorros en costos de construcción y operación de las torres, mientras que se generan ingresos al operador propietario de la infraestructura por la renta de los espacios no utilizados.

Por ejemplo, diversos concesionarios que ya operan en el mercado podrían ofrecer sus servicios de manera más eficiente y expedita al utilizar la infraestructura pasiva del AEP, como postes, ductos y pozos, así como los sitios o torres, generando importantes ahorros en costos de construcción y operación de las torres, mientras que se generan ingresos al operador propietario de la infraestructura por la renta de los espacios no utilizados.

El acceso a la infraestructura pasiva es además importante para desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio. De esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas se facilita el despliegue en zonas que de otra manera no sería rentable.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en las Medidas Fijas. Puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas Fijas, de conformidad con la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas, que señala:

"PRIMERA. - Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Asimismo, el alcance de la infraestructura pasiva está señalado en la fracción XXVII del artículo 3 de la LFTR:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

***XXVII. Infraestructura pasiva:** Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;*

[...]"

De lo anterior se desprende que el AEP tiene la obligación de ofrecer a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que así lo requieran el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de su red sobre bases no discriminatorias y sin condiciones de exclusividad. Asimismo, deberá de ofrecer la totalidad de elementos de infraestructura pasiva que posea, sin limitación o distinción alguna, ya sea por segmento de la red, tipo de usuario, u otra.

Asimismo, el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP dispone lo siguiente:

"SEXTO.- Las medidas a que se refieren los Resolutivos Tercero y Cuarto de la presente Resolución, serán obligatorias a los miembros que formen parte del Agente Económico Preponderante, así como a las personas que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el Agente Económico Preponderante, para lo cual deberán disponer los términos y condiciones necesarios para ello, a satisfacción del Instituto Federal de Telecomunicaciones, esta prevención deberá aparecer en los documentos, acuerdos o combinaciones en que se contengan las condiciones de cualquier transacción"

[Énfasis añadido]

En este sentido, puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan obligadas al cumplimiento de las Medidas Fijas, de acuerdo con lo previsto en el Resolutivo SEXTO de la Resolución AEP antes señalado.

Tercero.- Segunda Resolución Bienal. En atención al dinamismo de los mercados y cambios que en el sector se presentan, se contempló en la Medida QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA del Anexo 2 de la Resolución AEP que se debía llevar a cabo una evaluación de impacto de las Medidas Fijas en términos de competencia, a efecto de suprimir, modificar, o en su caso, establecer nuevas medidas, de conformidad con lo siguiente:

“QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.”

En ese sentido, las medidas establecidas en la Resolución AEP han tenido dos procedimientos de revisión, los cuales se encuentran enfocados, entre otros aspectos, a establecer precisiones y ajustes en diversos aspectos relativos a la prestación de servicios con el fin de promover una mayor competencia, así como contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de los mecanismos de cumplimiento.

La naturaleza jurídica de las revisiones bienales se centra en la posibilidad que el Instituto se confirió a sí mismo para modificar en sentido amplio el esquema regulatorio impuesto originalmente en la Resolución AEP, cuando el impacto económico generado por las medidas no hubiera sido suficiente para alcanzar los fines constitucionales perseguidos con la regulación asimétrica.

En ese sentido, la Segunda Resolución Bienal es el procedimiento mediante el cual el Instituto evaluó el impacto de las medidas, a efecto de suprimir, modificar o establecer nuevas, con fundamento en la Medida QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA del Anexo 2 de la Resolución AEP.

En consecuencia, es durante ese procedimiento de revisión que se analizan las alternativas regulatorias que permitan alcanzar el objetivo constitucional de promover la competencia y libre concurrencia, así como los propósitos específicos de cada medida regulatoria, todo ello en beneficio de los usuarios finales.

En ese sentido, la revisión bienal, es producto de la facultad discrecional del Instituto para que la regulación asimétrica no resulte inamovible durante su vigencia, en atención al dinamismo de los mercados y los cambios en el sector, resultado de un exhaustivo análisis integral que consideró el impacto en la competencia de las medidas aplicadas a la fecha y los resultados de la implementación de las obligaciones a las que está sujeto el AEP, y se basa principalmente en

fortalecer la prestación de los servicios mayoristas y los mecanismos de supervisión y verificación del Instituto.

En resumen, en la Segunda Resolución Bienal se incluyen, entre otros, los siguientes nuevos elementos:

- Que el AEP identifique y justifique detalladamente cada una de las modificaciones propuestas;
- Modificación al alcance de la Visita Técnica;
- Obligación del AEP de incluir en la oferta de referencia los criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales;
- Obligaciones al AEP de cumplir con indicadores clave de desempeño asociados con la disponibilidad y funcionamiento del Sistema Electrónico de Gestión (en adelante, “SEG”), a fin de garantizar que el SEG opere adecuadamente, así como el acceso a bitácoras generadas de manera automatizada;

Lo anterior, en busca de generar una regulación más eficiente y efectiva que permita la prestación de los servicios mayoristas de manera más eficiente, y con ello impulsando condiciones de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

Cuarto.- Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y su Modelo de Convenio. La Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva (en lo sucesivo, “Oferta de Referencia”) determina los términos y condiciones no discriminatorias con que las Divisiones Mayoristas de Telmex y Telnor (en lo sucesivo, “las DM”) deberán poner a disposición de los concesionarios solicitantes y autorizados solicitantes (en lo sucesivo, conjuntamente “CS” utilizado indistintamente en singular o plural) el servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, así como las Actividades de Apoyo pertinentes.

La utilización de una Oferta de Referencia revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el CS tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa, equitativa y no discriminatoria, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda realizar modificaciones a la Propuesta ORCI para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, la cual a la letra señala lo siguiente:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA. - El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, según lo establecido en el Artículo 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Lo anterior con independencia de que el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante puedan acordar la firma de convenios con duración mayor al de la vigencia de la Oferta de Referencia respectiva.

Cada oferta deberá contener cuando menos lo siguiente:

- a) Servicios establecidos de manera específica y condiciones aplicables a los mismos;
- b) Características de los servicios incluidos, así como de los servicios auxiliares en caso de ser necesarios;
- c) Procedimientos para la solicitud de servicios, entrega de los servicios, conciliación y facturación, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias, y demás necesarios para la eficiente prestación del servicio;
- d) Plazos para ejecución de cada una de las etapas de los procedimientos referidos en el inciso anterior;
- e) Parámetros e indicadores de calidad de servicio;
- f) Acuerdos de Nivel de Servicio y las penas aplicables y proporcionales asociadas a su incumplimiento;
- g) Tarifas;
- h) Información, características y normativa técnica necesaria para la prestación de los diferentes servicios, e
- i) Información que deberá reflejarse en el Sistema Electrónico de Gestión.
- j) Modelo de convenio respectivo,
- k) Criterios y metodologías para la determinación de trabajos especiales.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.

Las propuestas de Ofertas de Referencia y sus justificaciones se someterán a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual, en caso de haberse realizado alguna modificación, dará vista al Agente Económico Preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no realice manifestaciones sobre las modificaciones realizadas por el Instituto, la Oferta de Referencia que le resultará aplicable será aquella que se le haya notificado.

Las Ofertas de Referencia deberán publicarse a través de la página de Internet del Instituto y del Agente Económico Preponderante a más tardar el quince días del mes de diciembre de cada año y entrarán en vigor el primero de enero del siguiente año.

[...]

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- *Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante que se lo requiera.*
- *Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.*
- *Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a una condición de exclusividad, o de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.*
- *Sujetar la provisión de los servicios a la obligación de convenir condiciones distintas o adicionales a las que contemplan las Ofertas de Referencia”.*

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica a los CS que requieran los servicios mayoristas de las DM, así como al AEP, por lo que en la Resolución AEP y en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio por medio del cual se formalice la relación contractual, el cual, también está previsto que sea revisado por el Instituto. Con ello, se otorga seguridad a los CS respecto de los servicios que les sean proporcionados, asegurando términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la competencia económica y libre concurrencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, de la siguiente manera:

“CUADRAGÉSIMA TERCERA.- *El Agente Económico Preponderante deberá suscribir con los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, dentro de los veinte días naturales siguientes a los que les sea presentada la solicitud de prestación de servicios mayoristas regulados en las Ofertas de Referencia, o bien, de modificación al convenio que tengan vigente, el Convenio respectivo, con excepción de los casos en que las partes negocien términos y condiciones distintos a los que el Agente Económico Preponderante ya tenga autorizados o suscritos con otro Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante.*

El incumplimiento por parte del Agente Económico Preponderante a los parámetros de calidad establecidos en la Oferta de Referencia dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.”

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medidas CUADRAGÉSIMA PRIMERA y CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, la Oferta de Referencia, sus Anexos y el modelo de convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicha Oferta de Referencia y su convenio cumplan con lo establecido en las Medidas Fijas, por lo que cuenta con la facultad de modificar los términos y condiciones de dichos documentos, incluyendo sus anexos, cuando a su juicio las condiciones no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Quinto.- Separación Funcional. La separación funcional tiene fundamento en el mandato constitucional establecido en el Decreto y en la LFTR, ordenamientos que otorgan al Instituto la facultad de imponer medidas asimétricas que pudieran implicar la separación contable, funcional o estructural del AEP, cuando el Instituto lo considere conveniente para generar condiciones de competencia y libre concurrencia.

A partir de lo anterior, de conformidad con la Medida SEXAGÉSIMA QUINTA de las Medidas Fijas, la separación funcional debe realizarse bajo los siguientes criterios:

“SEXAGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá separar funcionalmente la provisión de servicios mayoristas objeto de las medidas, a través de la creación de una persona moral y de una división mayorista, de conformidad con lo siguiente:

*La persona moral que constituya prestará exclusivamente los servicios mayoristas relacionados al menos con los elementos de la red local o de acceso, así como los enlaces dedicados locales y la infraestructura pasiva, asociados a dicha red, entre otros servicios mayoristas. Asimismo, la división mayorista dentro de la(s) empresa(s) existente(s) prestará los demás servicios mayoristas sujetos a las medidas que no sean prestados por la persona moral de reciente constitución.
[...]*”

En este sentido, dentro del Acuerdo de Separación Funcional se indica que el AEP continuará con la obligación de ofrecer servicios mayoristas de acceso a través de una persona moral, y ofrecer otros servicios mayoristas a través de la División Mayorista y, a su vez, la provisión de servicios minoristas a través de Telmex y Telnor u otras concesionarias, por lo que es necesario mantener el marco regulatorio en la provisión de servicios mayoristas, a fin de favorecer condiciones que garanticen el acceso no discriminatorio a terceros usuarios de los insumos que proveen los integrantes del AEP, de tal forma que todos reciban insumos equivalentes que les permitan competir en igualdad de condiciones en la provisión de servicios a sus usuarios.

Sexto.- Análisis del Escrito de Manifestaciones. De conformidad con lo señalado en el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución, el Instituto procedió a analizar el Escrito de Manifestaciones a la luz de su conformidad con las Medidas Fijas, y tomando en consideración los términos y condiciones de la ORCI Vigente y lo establecido en la Oferta de Referencia Notificada y el Anexo Único que la conforma, a efecto de determinar si resulta procedente realizar modificaciones adicionales a la misma. Para ello, el Instituto tomó en cuenta la justificación y evidencia de los argumentos expuestos por Telmex y Telnor, valorando los elementos del Escrito de Manifestaciones que, a consideración del Instituto, pudieran constituirse en condiciones favorables para la competencia en el sector y desestimando aquellos que establezcan condiciones que pudieran inhibir la competencia, soliciten requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, o generen condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismos. Por lo que, en su caso, el Instituto resolverá modificar el contenido del Anexo Único de la Oferta de Referencia Notificada a efecto de que sus términos y condiciones generen certeza, sean claros, proporcionales, no abusivos, equitativos, recíprocos, y que reduzcan asimetrías de información, no discriminen y favorezcan la competencia.

En primer lugar, el Instituto advierte que el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor presenta argumentos generales sobre la procedencia y legalidad de la emisión de la Oferta de Referencia Notificada, por lo que se señala que en su análisis el Instituto tomará en consideración únicamente aquellas manifestaciones particulares que se encuentren expresamente relacionadas con los términos y condiciones para la prestación de los servicios objeto de la Oferta de Referencia.

Asimismo, el Instituto realiza modificaciones adicionales a aquellas redacciones que presenten errores tipográficos, ortográficos o de sintaxis, cuando así se identifique para establecer condiciones de claridad en su redacción o, a efecto de mantener la consistencia con respecto a lo estipulado por el Instituto para las diferentes secciones de la Oferta de Referencia. Las modificaciones realizadas se verán reflejadas en el Anexo Único de la presente Resolución.

De conformidad con lo anteriormente referido, se procede a continuación al análisis del Escrito de Manifestaciones, en el orden en que fueron expuestas de manera particular y con referencia a aquello que proceda del resto del documento.

6.1 Definiciones

Manifestaciones de Telmex y Telnor a la Oferta de Referencia Notificada

El Escrito de Manifestaciones señala lo siguiente:

[...]

- *“Como parte de la propuesta de ORCI 2024, mis representadas solicitaron a ese Instituto adicionar la definición de días inhábiles.*

- *Al respecto en el Acuerdo el Instituto en la pág. 23 determinó lo siguiente:*

‘En lo referente al numeral (1) que propone incorporar la definición de Días Inhábiles para considerar los días de descanso obligatorio ‘a efecto de homologar las definiciones con las demás Ofertas’, y dado que se señala que ‘resultaría perjudicial que las ofertas de referencia y sus debidos convenios que regulan la prestación de servicios no sean uniformes y que cada una contenga definiciones distintas’[sic], el Instituto la estima improcedente por considerar que tal modificación resultaría en un impacto directo en detrimento de los CS por la ampliación de los diversos plazos estipulados a lo largo de la ORCI, además de que el Instituto considera relevante ceñirse a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo (en lo sucesivo “LFT” [sic]), que dentro de su artículo 74 estipula los días que deberán ser considerados como de descanso obligatorio.

Ahora bien, el Instituto considera que el hecho de tomar el Contrato Colectivo de Trabajo de Telmex como base para el cómputo de plazos establecidos dentro de la ORCI podría generar confusión e incertidumbre a los CS, toda vez que el contenido de dicho contrato es de observancia obligatoria únicamente para los trabajadores de Telmex y Telnor y no así de los CS. En ese sentido, si bien es cierto que cada empresa puede establecer días inhábiles adicionales a los días de descanso obligatorios marcados en la LFT, es preciso observar que Telmex y Telnor se rigen por una regulación asimétrica en materia de telecomunicaciones cuyo objetivo es el de nivelar las condiciones que enfrentan los CS del mercado ante las ventajas que presenta un operador histórico, incumbente y preponderante, por lo que resulta inapropiado por parte del Instituto incluir condiciones

que pudieran derivar en una inhibición a la competencia y que claramente no mejoran ni mantienen las condiciones de la ORCI Vigente, por lo que no se incluirá la definición propuesta por Telmex y Telnor dentro del Anexo Único de la ORCI.'

- *Derivado de lo señalado por el Instituto mis representadas exponen, fundamentan y justifican porqué lo que determinó el Instituto no es procedente:*

*Al respecto, se quiere hacer especial énfasis en el argumento que utiliza el Instituto para rechazar la propuesta de adición que hicieron Telmex/Telnor respecto de los días inhábiles que se establecen para la prestación de servicios en la ORCI. El Instituto estima improcedente la propuesta **por considerar que tal modificación resultaría en un impacto directo en detrimento de los CS por la ampliación de los diversos plazos estipulados a lo largo de la ORCI, además de que el Instituto considera relevante ceñirse a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo (en lo sucesivo "LFT"), que dentro de su artículo 74 estipula los días que deberán ser considerados como de descanso obligatorio.***

*De lo argumentado por el Instituto se advierte, que está perdiendo de vista el objetivo de la regulación asimétrica, que de conformidad con el artículo 262 de la Ley Federal de Telecomunicaciones es **"evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales"**, en este sentido pareciera que lo que procura es el beneficio del CS por encima de la competencia efectiva en el sector, lo que no solo es ilegal sino que además, deja de lado los derechos fundamentales de los trabajadores de Telmex/Telnor.*

Primeramente con la adición propuesta no se afecta la competencia ni la libre concurrencia de forma alguna, y de ninguna manera se ve afectada la prestación de los servicios, por el contrario existe transparencia en el cómputo de plazos.

*Adicional, el Instituto refiere que **considera relevante ceñirse a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, que dentro de su artículo 74 estipula los días que deberán ser considerados como de descanso obligatorio.***

De inicio, su resolución resulta nula ya que de conformidad con los artículos 3 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acto administrativo debe ser expedido por órgano competente, la omisión de este elemento producirá la nulidad; en tal circunstancia el Instituto no tiene competencia para pronunciarse respecto de asuntos laborales competencia de la autoridad laboral de conformidad con la Ley Federal del Trabajo (LFT).

La Suprema Corte ha emitido diversos criterios en los que se deja claro el derecho de los trabajadores para celebrar contratos colectivos de trabajo y que dichos contratos pueden contener derechos extralegales, es decir superiores a los contenidos en la ley, asimismo determina que resultará aplicable aquel contrato que sea más benéfico para el trabajador que la ley por lo que no aplicar lo establecido en el contrato resultaría violatorio de sus derechos.

Refuerza lo anterior la siguiente tesis:

'CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EN ELLOS NO SE PUEDEN PACTAR CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO INFERIORES A LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NI CONTRARIAR LOS DERECHOS HUMANOS.

Las partes en la relación laboral, trabajadores y patrones, tienen la libertad de pactar las condiciones en que habrá de prestarse el trabajo, siendo alguna de las formas o medios de

hacerlo la celebración del contrato colectivo de trabajo, siempre y cuando no contravengan las disposiciones que, de manera imperativa, se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no podrán ser inferiores a las previstas en su artículo 123, a las previstas en Ley Federal del Trabajo, ni contrariar los derechos humanos reconocidos en el capítulo I, del título primero, de la propia Carta Magna.²

Asimismo resulta relevante lo establecido en la siguiente tesis:

'CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUÁL DEBE APLICARSE.

Las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo, son aplicables para determinar una prestación laboral, cuando conforme a ellas, el beneficio que recibe el trabajador es mayor al que obtendría si se aplicara la Ley Federal del Trabajo, pero de ninguna manera cuando la aplicación de las cláusulas del contrato colectivo, traigan como consecuencia que el trabajador reciba menos de lo que conforme a la ley le correspondería.³

Derivado de las tesis transcritas se advierte la aplicabilidad del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) por dar mayor beneficio a los trabajadores.

*Asimismo el Instituto manifestó que **el hecho de tomar el Contrato Colectivo de Trabajo de Telmex como base para el cómputo de plazos establecidos dentro de la ORCI podría generar confusión e incertidumbre a los CS, toda vez que el contenido de dicho contrato es de observancia obligatoria únicamente para los trabajadores de Telmex y Telnor y no así de los CS.***

De lo anterior, se advierte que el propio Instituto reconoce que el contrato es de observancia obligatoria para Telmex y Telnor, por lo que determinar que no se contabilicen los días de descanso del contrato como días inhábiles, se estaría obligando a Telmex y Telnor a violar el derecho de sus trabajadores, sin algún fundamento legal o peor aún, que mis mandantes no tengan ninguna herramienta legal para obligar a un empleado a laborar esos días.

En este sentido, el Instituto se está manifestando respecto de una materia en la que no tiene competencia, como se ha planteado, los días de descanso obligatorio para los trabajadores de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo de Telmex/Telnor son días que se han acordado inhábiles de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, misma que establece un procedimiento para la firma de un contrato colectivo.

El contrato colectivo de trabajo es de observancia obligatoria como derecho fundamental de los trabajadores protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- El artículo 1° constitucional establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.*
- El artículo 123 apartado A, contempla la celebración de contratos colectivos de trabajo como parte del derecho al trabajo digno y establece que los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.*

Lo anterior implica que lo establecido en un contrato colectivo de trabajo válido conforme las leyes aplicables no pueden restringirse ni suspenderse ya que la constitución no establece ningún supuesto para ello.

En este sentido, la Ley Federal del trabajo es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo como derecho humano fundamental, comprendidas en el artículo 123, Apartado A, de la Constitución.

- El artículo 386 de la ley referida puntualiza que el contrato colectivo de trabajo tiene por objeto establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos. Asimismo el artículo 391 establece que el contrato colectivo debe contener los días de descanso y vacaciones de los trabajadores. Por su parte el artículo 401 prevé los supuestos por los que termina el contrato colectivo de trabajo mismo que no se actualizan para el caso en concreto.*

Derivado de lo establecido en la constitución y en la Ley Federal del trabajo Telmex tiene compromisos laborales de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) de Telmex/Telnor.

En este orden de ideas, la Empresa y Sindicato tienen celebrado, legitimado y depositado de acuerdo a la normatividad laboral el CCT que rige las relaciones laborales, y en el que se encuentran los días de descanso obligatorio (Cláusula 91 de CCT de Telmex y Cláusula 51 de CCT de Telnor), siendo obligatorio para la Empresa respetar dichos días como de descanso obligatorio al estar contenidos en el Contrato, por lo que los mismos para efectos operativos y administrativos tanto de la Empresa como de los trabajadores son legalmente inhábiles, y por tanto, no deben ser considerados para el cálculo de los plazos de entrega de servicios. Se solicitó a ese Instituto incorporar la definición de Días Inhábiles, para señalar que Telmex/Telnor no laboran dichos días.

Cabe señalar además, que dicha obligación contractual se tiene pactada desde 1956, fecha en la que ya se consideraban los días de descanso obligatorio extralegales con los que actualmente contamos, siendo que los convierte en derechos adquiridos de los trabajadores desde aquella fecha.

Adicionalmente, este cambio permitirá homologar las definiciones con las demás Ofertas, ya que actualmente se encuentra contemplado en la Oferta de Referencia de Desagregación (OREDA), esto permitirá dotar de certeza a los Concesionarios, al Instituto y Telmex/Telnor, así como dar claridad en el conteo de plazos para la prestación de los servicios objeto de la oferta, por lo que, resultaría perjudicial que las ofertas de referencia y sus debidos convenios que regulan la prestación de servicios no sean uniformes y cada una contenga definiciones distintas.

El no ser considerado como días inhábiles, conlleva la violación de los derechos de los trabajadores tutelados por la Constitución Federal y la LFT.

De igual forma, hay que recordar lo que estableció la propia reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, en el artículo Décimo Octavo Transitorio, del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", publicado en Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2013, en el que citó textualmente lo siguiente:

'TRANSITORIOS

[...]

DÉCIMO OCTAVO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y organismos dedicados a las actividades que comprende el presente Decreto se respetarán en todo momento de conformidad con la ley.'

En ese sentido, en la reforma que sirvió de base para publicar la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) vigente, la propia Constitución instituyó que en todo momento debían prevalecer los derechos de los trabajadores.

Esto constituye simplemente el cumplimiento a la CPEUM, a la LFTR y a la LFT, en donde queda de manifiesto que, el Instituto Federal de Telecomunicaciones no es una autoridad en materia laboral.

-
- 2 Datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019494, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 58/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1580, Tipo: Jurisprudencia.
- 3 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 195872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: IX.Io.10 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 348, Tipo: Aislada.

[...]"

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de Telmex y Telnor

En relación con lo anterior, el Instituto considera procedente poner de manifiesto que lo expuesto en la Oferta de Referencia Notificada no implica una pretensión en la modificación o extinción de derechos laborales, sino la búsqueda de las mejores condiciones en los términos para un eficaz acceso a su infraestructura.

Lo anterior, ya que es claro para este Instituto que no se encuentra investido de atribuciones en materia laboral, por lo que carece de competencia para pronunciarse respecto a cuestiones de dicha índole, y en ese sentido le resulta evidente que las cuestiones de interpretación deben dirimirse ante la autoridad que corresponda y no ante este órgano regulador.

En esa misma línea, se señala que los pronunciamientos realizados por este Instituto versan sobre la incorporación de días inhábiles, y sus efectos sobre los términos y condiciones de la Oferta de Referencia, rubros en los que el Instituto cuenta con plena competencia.

En ese sentido, resulta inteligible que los criterios emitidos por este Instituto no pretenden la vulneración o negación de los derechos laborales, ni tampoco, pasan por alto el derecho de los trabajadores para celebrar contratos colectivos de trabajo, ni desconocen los beneficios extralegales de los mismos, como erróneamente se establece en el Escrito de Manifestaciones, sino que buscan que se logre de manera eficaz, eficiente y oportuna la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y cada uno de los procesos.

De esta manera, se logra reconocer que la manifestación relativa a que de conformidad con los artículos 3 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, "LFPA") la

resolución acaecida es nula y deviene de improcedente, ya que como se ha mencionado, el Instituto no realizó pronunciamiento alguno respecto de los derechos de los trabajadores, ni mucho menos los restringe o suspende.

Atinente a sus manifestaciones respecto de que el cambio propuesto “*permitirá homologar las definiciones con las demás Ofertas, ya que actualmente se encuentra contemplado en la Oferta de Referencia de Desagregación (OREDA)*” y que con ello se dotará de “*certeza a los Concesionarios, al Instituto y Telmex/Telnor, así como dar claridad en el conteo de plazos para la prestación de los servicios objeto de la oferta*”, y que en caso contrario “*resultaría perjudicial que las ofertas de referencia y sus debidos convenios que regulan la prestación de servicios no sean uniformes y cada una contenga definiciones distintas*”, se señala que si bien las Ofertas de Referencia de Desagregación del Bucle Local tanto de las Divisiones Mayoristas (OREDA DM), como la relativa a las Empresas Mayoristas (OREDA EM), en sus respectivos anexos B denominados Penas Convencionales, establecen que “*para el cálculo de las penas no se considerarán los sábados y domingos más los días inhábiles establecidos en la Ley Federal del Trabajo así como aquellos señalados en el contrato colectivo de trabajo del AEP, que son: 1° de enero; 5 de febrero; 18 y 21 de marzo; jueves y viernes denominados "Santos" y sábado denominado de "Gloria"; 1°, 5 y 10 de mayo; 1° de agosto Día del Telefonista; 15 y 16 de septiembre; 12 de octubre; 2 y 20 de noviembre; el que corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal (actualmente el 1° de diciembre de cada seis años); 12 y 25 de diciembre; el día que determinen las autoridades para la celebración de Elecciones Federales o Locales*”, corresponde al Instituto como autoridad reguladora en el sector de telecomunicaciones la potestad de homologar o diferenciar las condiciones de las Ofertas de Referencia y de determinar si las modificaciones propuestas en este caso de Telmex y Telnor dotan de certeza a los CS respecto de la prestación de servicios mayoristas de compartición de infraestructura pasiva. No haberlo aceptado mediante la Oferta de Referencia Notificada no genera un perjuicio a las ofertas de referencia y sus respectivos convenios, como se establece en el Escrito de Manifestaciones.

Sin menoscabo de lo anterior, debido al hecho de que la determinación de días inhábiles ha sido prevista en los respectivos anexos B denominados Penas Convencionales de las OREDA DM y OREDA EM de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo de Telmex y Telnor, se estima procedente establecer el mismo planteamiento sobre los días inhábiles de conformidad con los términos y condiciones en los que se encuentra establecido dentro de dichas Ofertas de Desagregación, a efecto de homologar las condiciones establecidas dentro de las Ofertas de Referencia.

Dicha modificación será visible en el “*Anexo 4 Parámetros e Indicadores de los Niveles de Calidad y Penas Convencionales*” que forma parte del Anexo Único de la presente Resolución.

6.2 Inicio de los plazos de los parámetros de calidad al siguiente día hábil de la recepción. Numeral 6.2.1 del Acuerdo

Manifestaciones de Telmex y Telnor a la Oferta de Referencia Notificada

El Escrito de Manifestaciones señala lo siguiente:

[...]

- Como parte de la propuesta de ORCI 2024, mis representadas solicitaron a ese Instituto la contabilización de plazos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.
- En respuesta a la propuesta de mis representadas, esa Autoridad apuntó lo siguiente:

*'Por la que hace a los numerales (3), (6) y (10) del Cuadro de Justificaciones, el Instituto observa que **Telmex y Telnor proponen modificar los plazos de diversos procedimientos contenidos a lo largo de la ORCI**, al señalar que dicha modificación es consistente además con lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), supletoria de la LFTR, que establece que los plazos se contabilizarán en días hábiles (artículos 28 y 29), además de establecer que su propósito es el de generar certidumbre tanto para los CS, el Instituto y Telmex /Telnor para los (sic) contabilización de los día (sic) estipulados en los parámetros de calidad. Sobre el particular, este **Instituto considera improcedente** llevar a cabo dichas modificaciones, ya que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "LFPA en su artículo ° [sic] establece que su ámbito de aplicación será para los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, **por lo que no tiene efectos sobre actividades entre particulares**. Además, si bien es cierto que el artículo 6 de la LFTR establece a la LFPA como supletoria a falta de disposición expresa en la propia LFTR, **también lo es que la ORCI encuentra su fundamento en lo dispuesto por las Medidas Fijas**, que regulan de manera asimétrica a Telmex y Telnor desde la entrada en vigor de la Resolución AEP. Es así que, para el caso específico de la ORCI, Telmex y Telnor deberán estarse a lo dispuesto por la Medida CUADRAGESIMA [sic] PRIMERA de las Medidas Fijas que establece que la propuesta que presente el Agente Económico Preponderante "deberá reflejar, al menos, las condiciones de la Oferta de Referencia vigente e identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas.*

*Por otro lado, respecto de la justificación vertida por Telmex y Telnor en el sentido de establecer mayores plazos a partir de los días hábiles siguientes para el computo de plazos en diversos procedimientos contenidos en la ORCI para dar certidumbre tanto para los CS el Instituto y Telmex /Telnor para los contabilización de las días estipulados en las parámetros de calidad, este **Instituto ha concluido que establecer tales condiciones acerca de los días hábiles para el cómputo de los plazos finales se traduciría en condiciones en detrimento de los CS** debido a la ampliación de todos los plazos en la provisión de los servicios mayoristas bajo la consideración de los días inhábiles propuestos. En este tenor, el instituto incluye las clarificaciones pertinentes en el Anexo 4 Parámetros e Indicadores de los Niveles de Calidad y Penas Convencionales, ya que este mismo argumento es aplicable a los efectos sobre los Indicadores de calidad y las penas convencionales.*

*Por lo anterior, a consideración del **Instituto, las modificaciones señaladas en este apartado no constituyen una mejora de los términos y condiciones para la provisión de los servicios**, tal que fomenten una mayor competencia en el sector, además de que no contribuyen a otorgar mayor precisión de la Oferta de Referencia, por lo que el Instituto las encuentra no procedentes y las desestimaré restituyendo el texto de la ORCI Vigente en lo que concierne a las definiciones y los plazos de la Propuesta ORCI.'*

- Derivado de lo expuesto a continuación mis representadas exponen, fundamentan y justifican porqué lo que determinó el Instituto resulta inconsistente y por ende debe permanecer la propuesta de Telmex/Telnor:
- Primeramente, se reitera el objetivo de Telmex de **homologar los criterios con los que se prestan los servicios en todas las ofertas** y tener claridad de todas las partes para el conteo de los plazos.

Es importante precisar que si bien como lo señala el Instituto la ORCI encuentra su fundamento en lo dispuesto por las Medidas Fijas, que regulan de manera asimétrica a Telmex y Telnor desde

la entrada en vigor de la Resolución AEP, también lo es que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), de conformidad con su artículo 1°, es de orden público y tiene por objeto entre otros regular la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores.

En este sentido, como se manifestó en la propuesta de ORCI 2024, en relación con lo establecido en el artículo 6 de la Ley referida, se aplica de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto al ser objeto de la LFTR la regulación de la prestación de los servicios públicos y la contabilización de los plazos no están previstos en la misma, le es aplicable la LFPA, atendiendo al objeto particular de la LFTR.

En consecuencia de lo anterior, resulta aplicable lo establecido en los artículos 28 y 29 de la LFPA.

*En este sentido se precisa que conforme a la LFPA los plazos se contabilizan en días hábiles, tal y como lo establece el apartado de términos y plazos en sus artículos 28 y 29, asimismo dichos artículos establecen que si el último día del plazo o la fecha determinada son inhábiles o las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, **se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil y que cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado hasta el día siguiente hábil.***

*Por lo expuesto es innegable que los plazos deben contabilizarse en días hábiles, asimismo el artículo 17 B de la ley referida señala que salvo disposición expresa en contrario, **los plazos para que la autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.***

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de Telmex y Telnor

Con relación a la manifestación respecto a que el “*objetivo de Telmex de homologar los criterios de contabilización de plazos de la OREDA con los estipulados en la prestación de los servicios de las demás ofertas de referencia para los servicios mayoristas y tener claridad de todas las partes para el conteo de los plazos.*”, el Instituto señala que le corresponde a éste como autoridad reguladora en el sector de telecomunicaciones la potestad de homologar o diferenciar las condiciones de las Ofertas de Referencia, así como de determinar si las modificaciones propuestas en este caso de Telmex y Telnor dotan de certeza a los CS respecto de la prestación de servicios de compartición de infraestructura.

En ese sentido, se reitera que la aceptación de este cambio daría lugar a un aumento en los plazos de los procedimientos de contratación, modificación y baja de los servicios de compartición de infraestructura, así como en el cómputo de los parámetros e indicadores de los niveles de calidad, teniendo implicaciones para el proceso de competencia, derivado de que los concesionarios estarían brindando a sus clientes la instalación del servicio en un tiempo mayor al que lo hacen con los plazos actualmente establecidos en la ORCI Vigente.

Por lo anterior, el Instituto precisa conservar la determinación establecida en la Oferta de Referencia Notificada y conservar los plazos vigentes mismos que se verán reflejados en el Anexo Único de la presente Resolución.

Sin perjuicio a lo anterior, el Instituto realiza las siguientes precisiones, como señala en su Escrito de Manifestaciones el objetivo de Telmex y Telnor es el de homologar los criterios en la contabilización de plazos de la ORCI con los estipulados en la prestación de los servicios de las demás ofertas de referencia para los servicios mayoristas, no obstante al momento de realizar su propuesta realiza afirmaciones generales que resultan inoperantes puesto que no reflejan un beneficio o una condición de mejora en la prestación de los servicios mayoristas, sino una ampliación de los plazos en perjuicio de la entrega de los servicios.

Aunado a lo anterior, es importante redundar en el hecho de que la LFPA no tiene efectos sobre actividades entre particulares, en virtud de la insistencia en sus manifestaciones respecto de que *“en relación con lo establecido en el artículo 6 de la Ley referida, se aplica de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto al ser objeto de la LFTR la regulación de la prestación de los servicios públicos y la contabilización de los plazos no están previstos en la misma, le es aplicable la LFPA, atendiendo al objeto particular de la LFTR”*.

Como ha sido establecido en diversas ocasiones, la ORCI encuentra su fundamento en lo dispuesto por las Medidas Fijas, que regulan de manera asimétrica a Telmex y Telnor desde la entrada en vigor de la Resolución AEP, así como la propia LFTR. Si bien, la LFTR en el artículo 6 establece que se aplica de manera supletoria la LFPA, ello es aplicable en los **servicios públicos y la contabilización de los plazos no están previstos** en la LFTR.

Circunstancia que no trasciende a los términos y condiciones que se establecen en la ORCI, porque en términos de la regulación asimétrica a que se encuentran obligados Telmex y Telnor, y bajo la potestad regulatoria y en materia de competencia del Instituto respecto a la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones, entre otros, los términos y condiciones establecidos en la ORCI son aplicables a particulares (Telmex y Telnor y otros Concesionarios o Autorizados Solicitantes en materia de telecomunicaciones).

Por lo que lo manifestado en su Escrito de Manifestaciones resulta vano e improcedente ya que la LFPA no es aplicable en condiciones establecidas por particulares aún y cuando la autoridad intervenga en su determinación, por lo que se reitera que se mantendrá lo resuelto en la Oferta de Referencia Notificada en el sentido de no aceptar el conteo de los términos a partir del día hábil siguiente con lo que se mantienen los plazos vigentes, mismos que se verán reflejados en el Anexo Único de la presente Resolución.

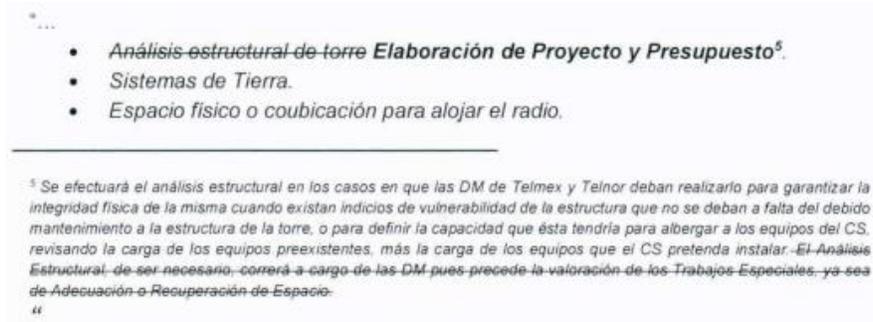
6.3 Elaboración de Proyecto y Presupuesto (Análisis Estructural). Numeral 6.2.2 del Acuerdo.

Manifestaciones de Telmex y Telnor a la Oferta de Referencia Notificada

El Escrito de Manifestaciones señala lo siguiente:

[...]

- En la propuesta de la ORCI 2024 se solicitó incorporar el servicio **“Elaboración de Proyecto y Presupuesto”** (análisis estructural de torre), principalmente para tener los mismos términos y condiciones del otro agente regulado para el mismo servicio de renta de espacio en torre, se explicó a ese Instituto que el servicio de Elaboración de Proyecto y Presupuesto es un estudio técnico que elabora un profesional técnico con conocimientos de mecánica y para el caso de Telmex /Telnor solo se realiza a través de un tercero y así poder determinar las condiciones de la capacidad de carga de la Torre en situaciones de vulnerabilidad de la estructura.



Ante la modificación solicitada el Instituto considera:

- i. Excluir el Análisis Estructural de los criterios de determinación de la capacidad excedente de la torre y sustituirlo, no mantiene consistencia con la naturaleza de los criterios que definen la existencia o no de espacio en torre excedente sujeto a compartición.
 - ii. Telmex/Telnor no han proveído elementos de valor técnico, operativo y procedimental para la inclusión de las modificaciones en la propuesta de ORCI.
 - iii. En la práctica resulta en una admisión tácita de que el análisis de factibilidad para la compartición ha sido posible sin realizar el “Análisis Estructural” de las estructuras de las torres.
 - iv. Respecto del dicho de Telmex y Telnor indican que “dicha actividad no puede estar considerada en la contraprestación del “Análisis de Factibilidad”, cuya tarifa es de \$5,362.52 pesos”, el Instituto destaca que los términos y condiciones de la ORCI no establecen que sean uno parte del otro, y por tanto no se entiende que la tarifa señalada esté dirigida a dos conceptos diferentes.
- Al respecto mis representadas indican lo siguiente:
 - i. Telmex/Telnor pretende clarificar que el Análisis Estructural no debe ser una actividad para determinar la capacidad excedente de la torre. La modificación solicitada obedece a que el análisis estructural tiene un alcance mayor que el sólo hecho de revisar la torre y se realiza en los casos donde es evidente la vulnerabilidad en la estructura, por tal motivo es necesario abordar el análisis estructural como un proyecto independiente del análisis de factibilidad y considerar tanto la parte operativa como económica, por lo tanto se propuso incluir el término “Elaboración de Proyecto y Presupuesto” como un servicio adicional separado de Análisis de Factibilidad tal como el propio Instituto ha permitido al otro agente regulado incorporarlo en su oferta pública.

Se le solicita a ese Instituto considerar que el Análisis Estructural solo se realizará en casos muy particulares los cuales deben ser considerados fuera del Análisis de Factibilidad,

además de que en la ORCI vigente el costo del Análisis de Factibilidad no refleja el costo del Análisis Estructural (aproximadamente 80,000 pesos).

- ii. Respecto a la falta de elementos de valor técnico, operativo y procedimental, esta no es la primera vez que mis mandantes han solicitado esta modificación en la ORCI. Se recalca que el Análisis de Factibilidad se efectúa cuando el CS solicitante envía el Anteproyecto, realizando fundamentalmente las siguientes actividades dentro del proceso de revisión: 1) planeación de frecuencias, 2) poligonal del enlace, 3) datos técnicos de equipos de radio y antenas, y 4) Análisis de Frecuencias.

La revisión de los elementos enumerados en el párrafo anterior, se realizan con la información del fabricante que otorgó al momento de la adquisición de la torre y así se revisen los pesos de las antenas para no superar su capacidad de carga. Adicionalmente se realiza una visita al predio donde se encuentra la estructura para confirmar los espacios disponibles. Estas tareas se realizan en igualdad de circunstancias para las operaciones propias y las del Concesionario. Por lo que al momento del Proceso "Validación de Anteproyecto", no se realiza propiamente un Análisis Estructural ya que conlleva actividades de mayor complejidad técnica que ayudan, de ser el caso a detallar trabajos de reforzamiento de la estructura.

En el siguiente cuadro, se explican de manera técnica las diferencias en las actividades entre el Análisis de Factibilidad y el Análisis Estructural:

Diferencias de las Actividades de Análisis de Factibilidad y Análisis Estructural		
Actividad	Análisis de Factibilidad	Análisis Estructural
Visita en sitio	✓	✓
Características de Viento y Orientación de las antenas		✓
Levantamiento de la carga sobre la estructura y características actuales de la torre		✓
Reporte fotográfico con: N° de antenas, diámetros, alturas de montaje, tipos de herraje, estado físico de los elementos /oxidación, agrietamiento		✓
Elaboración de Perfiles de la torre y cálculos para revisión de fuerzas causadas por el viento regional y las cargas sobre la estructura		✓
Revisión de Áreas de impacto en torre y antenas.		✓
Análisis de resistencias teóricas de los anclajes, cables de retenidas y/o cimentación, momentos de volteo en la torre y antenas/croquis y diagramas.		✓
Planeación de frecuencias	✓	
Poligonal del enlace	✓	
Datos técnicos de equipos de radio y antenas	✓	
Análisis de frecuencia	✓	
Diagnóstico Técnico con propuesta de solución.		✓
Condiciones generales de la estación		✓
Dictamen	✓ de todo el anteproyecto	✓ solo de la estructura

*Como se observa, las actividades difieren entre ellas, ya que el **Análisis de Factibilidad** está orientado a confirmar si la torre cuenta con espacio excedente y las características de peso y dimensión de la antena cumple con el peso, mientras que el **Análisis Estructural** está orientado a que se pueda confirmar la instalación de antenas en casos de alto riesgo de daño de la estructura y determinar la necesidad de algún trabajo, y así proteger la integridad de las personas y viviendas, infraestructura y los sistemas radiantes instalados tanto de Telmex/Telnor como del CS.*

- iii. Sí, efectivamente el Instituto está en lo correcto ya que a la fecha no se han presentado solicitudes de compartición de espacio en torre por lo anterior no se ha requerido un análisis estructural. Sin embargo si las características de la torre lo ameritan, se deberá realizar un Análisis Estructural para poder asegurar la integridad de las antenas que instale el CS y repercutir el costo al Solicitante.*
- iv. El Instituto reconoce que el Análisis Estructural no debe de considerarse dentro de las actividades de Análisis de Factibilidad “no establecen que sean una parte del otro”, por lo mismo es necesario incluir en la oferta la figura del Análisis Estructural como se presentó en la propuesta de Telmex/Telnor. Además, el Instituto debe considerar en su resolución que el costo de un Análisis Estructural puede ser de más de \$80,000 pesos y que dicha actividad no puede estar considerada en la contraprestación del “Análisis de Factibilidad”, cuya tarifa es de \$5,362.52 pesos.*

[...]

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de Telmex y Telnor

En cuanto a la manifestación de Telmex y Telnor referente a “*incorporar el servicio “Elaboración de Proyecto y Presupuesto” (análisis estructural de torre), principalmente para tener los mismos términos y condiciones del otro agente regulado para el mismo servicio de renta de espacio en torre*”, se advierte que la homologación de condiciones entre Ofertas de Referencia es facultad del Instituto, quien considera las características técnicas, operativas, normativas específicas asociadas al sector de los agentes regulados y aplicables a cada uno de los agentes económicos, para en su caso determinar los términos y condiciones que a su consideración promuevan de mejor manera un entorno de mayor competencia, por lo que no se encuentra obligado a la adopción de condiciones previstas en la provisión de servicios mayoristas de otros agentes regulados. Asimismo, el Instituto destaca que cada Oferta de Referencia cuenta con sus propios criterios y su análisis se realiza de conformidad con las necesidades, alcances y características particulares de cada servicio regulado.

En cuanto a lo manifestado por Telmex y Telnor en torno a que “*el Análisis Estructural no debe ser una actividad para determinar la capacidad excedente de la torre*”, el Instituto ya ha señalado en la ORCI Vigente la posibilidad de que se requiera el *Análisis Estructural* no solamente para determinar la capacidad excedente, sino en los casos en donde existan indicios de vulnerabilidad de la estructura de la torre que no se deban a falta del debido mantenimiento a la misma, como se cita a continuación del Anexo Único en su sección V:

“Se efectuará el análisis estructural en los casos en que las DM de Telmex y Telnor deban realizarlo para garantizar la integridad física de la misma cuando existan indicios de

vulnerabilidad de la estructura que no se deban a falta del debido mantenimiento a la estructura de la torre, o para definir la capacidad que ésta tendría para albergar a los equipos del CS, revisando la carga de los equipos preexistentes, más la carga de los equipos que el CS pretenda instalar. El Análisis Estructural, de ser necesario, correrá a cargo de las DM pues precede la valoración de los Trabajos Especiales, ya sea de Adecuación o Recuperación de Espacio”.

[Énfasis añadido]

Sin embargo, en referencia a la necesidad de “abordar el análisis estructural como un proyecto independiente del análisis de factibilidad y considerar tanto la parte operativa como económica” planteada por Telmex y Telnor, el Instituto advierte diversas inconsistencias en el Cuadro “Diferencias de las Actividades de Análisis de Factibilidad y Análisis Estructural” que exhiben Telmex y Telnor en sus Manifestaciones, donde pretenden explicar “...de manera técnica las diferencias en las actividades entre el Análisis de Factibilidad y el Análisis Estructural”. Al respecto, se observa que como parte de las actividades que requieren Telmex y Telnor para realizar tanto el Análisis de Factibilidad como el Análisis Estructural se encuentra realizar una “visita en sitio”¹ para ambas actividades, lo cual no está contemplado la ORCI Vigente para el Análisis de Factibilidad. Al respecto, este Instituto señala que en caso de que Telmex y Telnor requieran dicha visita, ésta no debe ser equivalente a la figura establecida en la ORCI Vigente definida como *Visita Técnica* puesto que como se encuentra señalado en la “*Etapa 2: Programación y realización de Visita Técnica*”, se establecen claramente los términos y condiciones que se deben cumplir para llevarla a cabo. En este sentido, se destaca también que Telmex y Telnor solicitan realizar modificaciones a la ORCI Vigente para incorporar Visitas Técnicas múltiples, que difieren de los procedimientos establecidos para realizarlas y que no se incluyen en el “Anexo 6 Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura” correspondiente, por lo que no es posible para el Instituto valorar su procedencia sin mayores elementos de cómo se insertarían en los plazos establecidos y en general en el resto del flujo de actividades. Lo correspondiente a *Visita Técnica* se aborda más adelante en la sección “6.4 Análisis de Factibilidad y Visitas Técnicas”.

Asimismo, dentro del Cuadro “Diferencias de las Actividades de Análisis de Factibilidad y Análisis Estructural” destaca el hecho de que el levantamiento de las “características actuales de la torre” y las “condiciones generales de la estación”² es información con la que tanto Telmex y Telnor como los CS deben contar de inicio a través del SEG. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en las Medidas CUADRAGÉSIMA SEGUNDA y VIGÉSIMA SEXTA de las Medidas Fijas y la propia ORCI, que señala que la información de la infraestructura de Telmex y Telnor contenida en el SEG debe estar actualizada y contar con el detalle suficiente para que los CS la puedan utilizar en sus planes de negocio como a continuación:

“CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá tener implementado un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento, por vía remota, el Instituto, los Concesionarios Solicitantes, incluido el propio Agente Económico Preponderante y las empresas pertenecientes y relacionadas con este, y los Autorizados

¹ Primer recuadro del Cuadro *Diferencias de las Actividades de Análisis de Factibilidad y Análisis Estructural*.

² Recuadros Tercero y Décimo Tercero del Cuadro *Diferencias de las Actividades de Análisis de Factibilidad y Análisis Estructural*.

Solicitantes, para consultar información actualizada de la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante y de la Infraestructura Pasiva, realizar la contratación de los servicios objeto de las presentes medidas, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios. El perfil del Instituto deberá permitir observar, en modo consulta y en tiempo real, todas las interacciones en la prestación de los servicios mayoristas regulados entre el Agente Económico Preponderante y cada Concesionario Solicitante o Autorizado Solicitante, así como realizar descargas de información, reportes y bitácoras.

[...]

El Agente Económico Preponderante deberá incluir en el Sistema Electrónico de Gestión, la información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada de conformidad con la medida Vigésima Sexta. El detalle de la información deberá ser el suficiente para que los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes la puedan utilizar en sus planes de negocio.”

[Énfasis añadido]

Similarmente, la Medida VIGÉSIMA SEXTA señala:

“VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto y de los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, así como un mapeo de su red pública de telecomunicaciones, de conformidad con las características y nivel de detalle que se establezcan en la Oferta de Referencia respectiva para aquellos elementos que resulten necesarios para la eficiente prestación de los servicios mayoristas. La información y el mapeo antes referidos deberán estar actualizados en el Sistema Electrónico de Gestión a más tardar al día diez de cada mes calendario, con corte al último día del mes previo.

[...]

[Énfasis añadido]

Y de conformidad, en la ORCI Vigente señala:

“V. Información relacionada con los servicios

Telmex y Telnor ponen a disposición de los CS o AS a través del SEG², cuando menos, la siguiente información sobre su infraestructura pasiva:

Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres	
Elemento	Información
Torres	Identificación del sitio con detalles sobre la propiedad de las torres. Ubicación en coordenadas geográficas decimales basadas en la definición WGS84. Tipo de torre. Altura de torre y altura de centros de radiación conocidos. Memoria de cálculo y planos del sitio. <u>Información actualizada derivada de la realización de Trabajos Especiales.</u>

² En consistencia con la sección IV de la presente Oferta, **todos los CS o AS, el propio Telmex o Telnor, incluyendo las afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, contarán con los mismos sistemas y herramientas de consulta e información.**

[...]

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, los términos y condiciones de la ORCI contemplan también la realización de actividades de mantenimiento a la infraestructura de Telmex y Telnor, para lo cual se requiere realizar la revisión, inspección visual y física del estado general de la misma, como se señala en el Anexo Único de la ORCI Vigente que se cita a continuación:

“VII. Actividades de mantenimiento responsabilidad de la División Mayorista

En ningún caso podrán considerarse como Trabajo Especial los mantenimientos preventivos y correctivos a realizar por Telmex y Telnor en torres, y/o sitios, derivado del aviso de alguna dependencia, de la revisión diaria de planta exterior, así como los atribuibles por proyectos de despliegue, de rehabilitación de red secundaria o de red principal, de acceso o transporte dentro de los cuales se encontrarán al menos las siguientes acciones:

- **Realizar la revisión, inspección visual y física, corrección del estado general:**
 - **De lo asociado a la torre y espacio (corrosión, pintura, tornillería, travesaños, escalerillas y/o camas de guía de ondas, pararrayos, sistema de tierra, tensado de las retenidas, de la caseta, de la malla, subestación y planta de emergencia, del tanque de diésel).**
 - De los elementos colocados en la torre.
 - De la subestación, y activación de la planta de emergencia, del tanque de diésel por consumo.
 - **De afectaciones por daño** o vandalismo incluyendo el cambio o sustitución de los elementos dañados identificados.
 - De los elementos ubicados en el sitio como son escalerillas y/o camas de guías de ondas. Instalaciones propias del edificio como son iluminación, sistema eléctrico y plomería.
 - Del estado de la pintura.

Telmex y Telnor efectuarán la supervisión de sus mantenimientos de modo que esté en posibilidad de registrar y mantener actualizada en el SEG la información de la infraestructura, así como de notificar de manera justificada mediante el SEG la afectación en su infraestructura que en su caso represente una limitante para la prestación de servicios al CS o AS.”

(Énfasis añadido)

Como se puede observar en la cita anterior, los términos y condiciones de la ORCI Vigente incluyen la obligación de Telmex y Telnor de realizar mantenimientos a la infraestructura de torres y lo asociado a las mismas y a los espacios (incluyendo corrosión, pintura, tornillería, travesaños, subestación), y de las afectaciones por daño, a efecto de que estén en posibilidad de registrar y mantener actualizada en el SEG la información de la infraestructura, así como de notificar de manera justificada mediante el SEG la afectación en su infraestructura que en su caso represente una limitante para la prestación de sus servicios. Lo anterior, en adición a la obligación de incluir en el SEG la información actualizada que también derive de la realización de *Trabajos Especiales*, información que será la misma para todas las entidades del AEP, quienes contarán con los mismos sistemas y herramientas de consulta e información.

Es en este contexto que el Instituto considera que la información referente a las características de la torre y su estado deberá ser asequible en los sistemas de información disponibles a las DM

y a los CS de inicio, por lo que las “*visitas en sitio*” señaladas en su Escrito de Manifestaciones por Telmex y Telnor como necesarias, de serlo, podrán ser realizadas por las DM pero no incluidas en los procedimientos imputables a la ORCI para “*repercutir el costo al Solicitante*” de los servicios.

Establecido lo anterior, destaca también el hecho de que ni en su Propuesta ORCI, ni en su Escrito de Manifestaciones, Telmex y Telnor proveyeron al Instituto claridad respecto de cómo el *Análisis Estructural*, de ser necesario, se incluiría en los Procedimientos establecidos en el “*Anexo 6 Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura*” de la Oferta de Referencia Vigente, ni de cómo se atenderían las condiciones establecidas para el cumplimiento de los plazos y de los indicadores y parámetros de calidad, ya que únicamente se insertan etapas de ampliación de plazos en la Propuesta ORCI que significan plazos adicionales de hasta 35 días hábiles, como se ilustra en el siguiente Cuadro de la Propuesta ORCI, sin correspondencia, modificación o inclusión de condiciones de eventualidad en el “*Anexo 6 Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura*”.

Etapa 4: Proyecto y Presupuesto		
Actividad	Tiempo máximo.	Cumplimiento
El CS o AS debe entregar la solicitud de Proyecto y Presupuesto	10 DH (A partir del siguiente día hábil de que se le notifique al CS o AS la realización de un trabajo)	90%
Telmex y Telnor elaborarán el Proyecto y Presupuesto	25DH (a partir del siguiente día hábil de la solicitud del CS o AS)	N.A.
Telmex y Telnor elaborarán el Proyecto y Presupuesto tratándose de despliegue de nueva Obra Civil	15 DH (a partir del siguiente día hábil de la solicitud del CS o AS)	90%

Cuadro 1. Etapa 4: Proyecto y Presupuesto de la Propuesta ORCI.

Con todo lo anterior, de lo señalado por Telmex y Telnor en diferentes instancias no es claro para el Instituto cómo y cuándo se insertaría la actividad eventual de “*Elaboración de Proyecto y Presupuesto*” (*análisis estructural de torre*) dentro de los términos y condiciones establecidos en la ORCI, por lo siguiente:

- En el Anexo Único el *Análisis Estructural* se sustituye por el término *Elaboración de Proyecto y Presupuesto* y se presenta como una actividad que forma parte de las actividades del *Análisis de Factibilidad*.
- En el Anexo 4, la *Elaboración de Proyecto y Presupuesto* se presenta como una Etapa previa al *Análisis de Factibilidad*.

- En el Anexo Único el término *Elaboración de Proyecto y Presupuesto* que se plantea vinculado a la emisión de un nuevo cobro se incluye en la sección “*VI. Trabajos Especiales asociados a los servicios de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva*”, en donde se generan nuevas condiciones y obligaciones para los CS, y se elimina la cotización de estas actividades, eliminando con ello posibilidad de que los *Trabajos Especiales* se coticen de manera particular como establecido en la ORCI Vigente, con la resultante tarifación uniforme para todo *Trabajo Especial* y no únicamente el *Análisis Estructural*.

Derivado de lo anteriormente expuesto, el Instituto considera procedente realizar las siguientes clarificaciones a la ORCI sobre la eventualidad del *Análisis Estructural*, y sobre el alcance del *Análisis de Factibilidad*, por lo que:

1. Se añade en el primer Cuadro de la sección “**V. Información relacionada con los servicios**” del Anexo Único la información actualizada de las condiciones de las torres derivada de la realización de mantenimientos, como parte de la información mínima que deberá mantenerse actualizada en el SEG, de conformidad con lo señalado respecto a la información sobre el estado de las torres en la sección “*VII Actividades de mantenimiento responsabilidad de la División Mayorista*”, a efecto de que sea registrada información que permita detectar casos para los cuales existan indicios de vulnerabilidad de la estructura de la torre de inicio, y dado que las DM no incluyen criterios claros de determinación de necesidad de *Análisis Estructural* para realizar el diagnóstico requerido para determinar la viabilidad del *Anteproyecto* de los CS, como sigue:

*“Identificación del sitio con detalles sobre la propiedad de las torres.
Ubicación en coordenadas geográficas decimales basadas en la definición WGS84.
Tipo de torre.
Altura de torre y altura de centros de radiación conocidos.
Memoria de cálculo y planos del sitio.
Información actualizada derivada de la realización de Trabajos Especiales **y de las actividades de Mantenimientos preventivos y correctivos.**”*

[Texto añadido]

2. Se elimina de la sección “*V.1.3 Criterios para determinar la capacidad excedente*”, la realización de *Análisis Estructural*, y en su lugar se señala como Criterio a las “*Condiciones de la estructura de la torre*”, modificando la Nota 5 al pie de página en el siguiente sentido:

*“5 Se efectuará el Análisis Estructural en los casos en que Telmex y Telnor deban realizarlo para **confirmar las condiciones de las torres y garantizar la integridad física de la misma cuando existan se identifique fehacientemente** indicios de vulnerabilidad de la estructura que no se deban a falta del debido mantenimiento a la estructura de la torre, ~~o para definir la capacidad que ésta tendría para albergar a los equipos del CS, revisando la carga de los equipos preexistentes, más la carga de los equipos que el CS pretenda instalar.~~ El Análisis Estructural, de ser necesario, correrá a cargo de Telmex y Telnor pues precede la valoración de los Trabajos Especiales, ya sea de Adecuación **de Infraestructura** o Recuperación de Espacio **que se requieran, en caso de contratación por parte del CS.**”*

[Texto añadido]

~~Texto eliminado]~~

3. Se elimina de la sección “3.2 *Análisis de Factibilidad*” del “Anexo 2 *Normas Técnicas*”, el texto correspondiente a la segunda viñeta debido a que no necesariamente requerirá *Análisis Estructural*:

“3.2 *Análisis de Factibilidad*”

Con base en la información proporcionada por el CS o AS en su Anteproyecto, Telmex y Telnor realizarán el *Análisis de Factibilidad* que contemplará lo siguiente:

- *Análisis de frecuencias necesarios para garantizar la correcta operación de los sistemas existentes, así como un uso adecuado del espectro radioeléctrico en puntos comunes.*
- ~~— Asimismo, deberá asegurar que la instalación cumpla con la normativa técnica sobre cargas gravitacionales sobre la estructura de la torre, fuerzas del viento y fuerzas de sismo.”~~

~~[Texto eliminado]~~

Lo anterior, hasta en tanto Telmex y Telnor no provean al Instituto criterios inequívocos, claros, transparentes y no ambiguos sobre cuándo es necesario realizar un *Análisis Estructural*, dada la información que debe contener el SEG, y a efecto de que lo manifestado por Telmex y Telnor sobre la necesidad del mismo “*si las características de la torre lo ameritan, se deberá realizar un Análisis Estructural*” no se constituyan en una decisión discrecional por parte de las DM para determinar en qué casos y en qué momento es procedente realizar un *Análisis Estructural* de la torre.

En este sentido, el Instituto señala que el *Análisis Estructural* forma parte de las actividades que Telmex y Telnor, como propietarios o tenedores de la infraestructura, requieran para dictaminar el estado de la misma, y consecuentemente las condiciones en que las solicitudes de los CS de espacio de compartición podrían ser viables, a fin de proporcionar un resultado del *Análisis de Factibilidad* confiable. Así, en cuanto a lo señalado por Telmex y Telnor respecto a que el *Análisis Estructural* “*conlleva actividades de mayor complejidad técnica que ayudan, de ser el caso a detallar trabajos de reforzamiento de la estructura*”, se destaca que dentro de los términos y condiciones establecidos en la ORCI Vigente ya se establece que si el *Análisis de Factibilidad* resulta negativo, Telmex y Telnor tienen la posibilidad de notificar al CS el *Trabajo Especial* a través del cual se podría efectuar la prestación del servicio correspondiente.

Es decir, una vez diagnosticado el estado de la estructura de las torres de propiedad o bajo gestión de Telmex y Telnor, y en caso de que haya necesidad de adecuaciones a la Infraestructura derivada de la compartición de espacio con el CS, los términos y condiciones de la ORCI permiten que se considere lo necesario para garantizar estabilidad de las torres bajo la figura del *Trabajo Especial de Acondicionamiento de Infraestructura*, lo cual deberá ser cotizado para aceptación del CS caso por caso, e incorporar en dicha cotización, en su caso, lo requerido para acondicionar la estructura de la torre para proveer de manera segura y estable el servicio contratado, y en la debida proporción al espacio de compartición, pero **no** el costo del diagnóstico

derivado de los análisis estructurales que Telmex y Telnor realicen para garantizar su operación normal.

En congruencia con lo anterior, se desestima la inclusión de una tarifa para el servicio de *Elaboración de Proyecto y Presupuesto*.

Las modificaciones resueltas por el Instituto serán incluidas en el cuerpo de la ORCI y sus Anexos, los cuales forman parte integral del Anexo Único a esta Resolución.

6.4 Análisis de Factibilidad y Visitas Técnicas. Numeral 6.2.3 del Acuerdo.

Manifestaciones de Telmex y Telnor a la Oferta de Referencia Notificada

El Escrito de Manifestaciones señala lo siguiente:

[...]

- *Mis representadas solicitaron modificar lo referente al punto V.3.2 Análisis de Factibilidad con la finalidad de dar claridad al proceso de análisis de factibilidad, donde puede haber Solicitudes de Factibilidad simultáneas, es independiente al número máximo de solicitudes en el procedimiento de Visitas Técnicas y que sospecha de vulnerabilidad en la torre se haga uso del servicio de Elaboración y Presupuesto de Proyecto*

V.3.2 Análisis de Factibilidad

...

Sin perjuicio de la Solicitud de Factibilidad, el CS o AS podrá solicitar mediante el SEG a Telmex y Telnor la realización de la Visita Técnica, antes o después de formular la Solicitud de Factibilidad.

El número máximo de Solicitudes de Factibilidad simultáneas, es independiente al número máximo de solicitudes en el procedimiento de Visitas Técnicas.

Cada Solicitud de Factibilidad será registrada y contará con un NIS, en el entendido de que si a solicitud del CS o AS se realiza primero el servicio de Visita Técnica, la Solicitud de Factibilidad utilizará el mismo NIS o número de folio que el asignado inicialmente a la Visita Técnica.

Una vez notificado al CS o AS el resultado del Análisis de Factibilidad, éste determinará si requiere solicitar a Telmex y Telnor según sea el caso, la práctica de la Visita Técnica.

V.3.2.1 Resultado del Análisis de Factibilidad

Con base a la Normativa Técnica, los resultados que puede arrojar el Análisis de Factibilidad tratándose de Sitios son:

- (i) *Es factible la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, y*
 - a. *No se requiere para ello la prestación de los Servicios de Adecuación de Sitio o de Recuperación de Espacio, o*
 - b. ***Se requiere para ello la realización de adecuaciones al Sitio, por lo que serán necesarios el Servicio de Adecuación de Sitio y/o de Recuperación de Espacio, para lo cual el CS AS solicitará la prestación del Servicio de Elaboración de Proyecto***

y Presupuesto por el que se determinarán los trabajos a realizar, su costo, plazo y demás condiciones aplicables a los mismos.

(ii) No es factible la prestación del servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

En el caso del numeral (ii) anterior, el resultado del Análisis de Factibilidad explicará las causas por las que la compartición de infraestructura en un determinado sitio no resulta factible (incluyendo en caso necesario las disposiciones de la Normativa Técnica que se incumplirían). Por su parte, Telmex/Telnor proporcionará al personal del CS o AS la información relevante del Sitio, la cual incluirá al menos, domicilio, espacio contratado, vigencia, condiciones específicas de accesos, contraprestaciones pactadas y estipulaciones bajo las cuales se establecen las limitaciones a su ocupación del Sitio.

Asimismo, el Concesionario podrá solicitar mediante el SEG, una Visita Técnica para corroborar el resultado del Análisis de Factibilidad cuando sea no factible.

...

En los casos en que existan indicios de vulnerabilidad de la torre, las DM de Telmex y Telnor serán las responsables de efectuar el análisis estructural de la Torre que ~~no~~ se deban a falta del debido mantenimiento a la estructura de la torre, en los casos en que las DM de Telmex y Telnor consideren procedente realizar **el Servicio de Elaboración de Proyecto y Presupuesto un análisis estructural** para garantizar la integridad de su infraestructura pasiva y el cumplimiento de las normas de seguridad para definir la capacidad que ésta tendría para albergar a los equipos del Concesionario, revisando la carga de los Equipos preexistentes, más la carga (peso y altura) de los equipos que el Concesionario pretenda instalar en dicho sitio **a su costo de lo contrario deberá de ser cubierto por el CS y AS.**

- El Instituto **señala que se integran nuevas modificaciones que constituyen nuevos términos y condiciones en la ORCI** y que no se especifican en las etapas establecidas en el Anexo 6 "Procedimientos", por lo que pudieran **introducir incertidumbre al proceso que los CS** enfrentarían en la provisión de los servicios mayoristas de esta Oferta, y la consecuente indefinición en el cómputo de los plazos, los Parámetros e Indicadores de los Niveles de Calidad y las Penas Convencionales. Además de que **Telmex/Telnor realizaron cambio sin atender lo determinado en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA** en sentido que todos los cambios deberán identificarse y justificarse detalladamente, por lo que **el Instituto no encuentra elementos que permitan afirmar que tales modificaciones mejoran las condiciones en la prestación de los servicios y desestimaré las mismas.**
- Al respecto, mis representadas pretenden clarificar la opción de los CS que así lo requieran, de solicitar visitas técnicas antes o después del Análisis de Factibilidad con la finalidad de dar respuesta a dudas o para verificar la información con la que cuenta. Dichas visitas serán independientes del número de análisis de factibilidad. Dichas acciones pueden confirmar en el sitio la información referente al servicio contratado ya sea antes de realizar el anteproyecto o después de la determinación de Telmex/Telnor respecto de la Factibilidad de Compartición.

La propuesta de Telmex/Telnor tiene como finalidad esclarecer dos situación: 1) que CS pueda solicitar visitas técnicas antes o después del Análisis de Factibilidad con la finalidad de dar respuesta a dudas o para verificar la información con la que cuenta y 2) que los posibles resultados de dicha actividad, puedan estar soportados en servicios de apoyo que coadyuven a facilitar el proceso de compartir el espacio en torres, como el propuesto de **Servicio de Elaboración de Proyecto y Presupuesto**

Se reitera a ese Instituto la petición de poder incorporar dentro de los procesos el servicio el **Servicio de Elaboración de Proyecto y Presupuesto sólo para los casos donde exista alto**

riesgo de daño de la Torre, y así proteger la integridad de las personas y viviendas y los sistemas radiantes instalados tanto de del CS como Telmex/Telnor.

[...]

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de Telmex y Telnor

En cuanto a la solicitud de modificar el numeral “V.3.2 *Análisis de Factibilidad*” y la inclusión de un apartado llamado “*Resultado del Análisis de Factibilidad*”, este Instituto destaca que dichas modificaciones generan condiciones procedimentales adicionales (que no se reflejan en el “*Anexo 6 Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura*” sino que se establecen solamente en el Anexo Único), incluyendo la ampliación de plazos y nuevas etapas operativas que alteran el proceso de la provisión de los servicios, lo cual se considera innecesario a la luz de que la Factibilidad del Anteproyecto de los CS debería valorarse de manera integral, además de la consecuente indefinición en el cómputo de los plazos, parámetros e indicadores de los niveles de calidad, y las penas convencionales que ello significaría.

Sin menoscabo de lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en la ORCI Vigente, las *Visitas Técnicas* pueden realizarse en diferentes momentos, ya sea previa o posteriormente al *Análisis de Factibilidad*, y la opción de requerirlas se encuentra a voluntad del CS, en caso de que considere necesario o deseable realizarlas, a menos que sea necesaria por razones atribuibles a las DM. En este sentido, en torno a lo manifestado por Telmex y Telnor respecto a “*clarificar la opción de los CS que así lo requieran, de solicitar visitas técnicas antes o después del Análisis de Factibilidad*”, se destaca que la ORCI Vigente ya contempla ese escenario, como se ilustra a continuación, tanto para el caso de requerirla antes como para después del *Análisis de Factibilidad*:

“III.1 Contratación de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Torres

Etapas 1: Consulta de información, envío y validación de la solicitud

[...]

1.8 El CS o AS presentará el formato correspondiente y, en su caso, el Anteproyecto a través del SEG. En un plazo no mayor a un día hábil contado a partir de la recepción la solicitud, las DM de Telmex y Telnor notificarán:

1.8.1 Solicitud aceptada, **en caso de que el CS o AS ingrese únicamente el formato correspondiente y la solicitud cumpla con los requisitos establecidos se le asignará de forma automática un (Número de Identificación de Solicitud) NIS. Se podrá continuar** con la Etapa 2: Programación y realización de **Visita Técnica**.

[...]

Etapas 2: Programación y realización de Visita Técnica

2.1 Una vez que el CS o AS cuenta con su NIS, las DM de Telmex y Telnor notificarán mediante el SEG tres propuestas de programación de fecha y hora de *Visita Técnica* en un plazo no mayor a un día hábil posterior a la aceptación de la solicitud del CS o AS, para lo cual:

- 2.1.1 **El CS o AS acepta una de las tres propuestas de programación** de las DM de Telmex y Telnor en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir de la recepción de dichas propuestas, **indicando que opta por realizar la Visita Técnica para ratificar la información registrada en el SEG**, por lo cual el costo correrá a su cargo, o bien, que requiere la Visita Técnica en caso de que la información necesaria para elaborar el Anteproyecto se encuentre incompleta o incorrecta en el SEG. En este último caso, la DM no podrá cobrar la Visita Técnica y cuando se presente dicha circunstancia, el costo de la Visita Técnica correrá a cargo de las DM de Telmex y Telnor, lo cual se deberá registrar en el “Reporte de Visita Técnica”. En ambos casos, sea que el CS o AS opte o requiera Visita Técnica, se establecen responsables para coordinar las actividades de la Visita Técnica mediante el SEG y proceden a la ejecución de la Visita Técnica en tiempo y forma. Se continúa el procedimiento conforme al numeral 2.3.

[...]

- 2.3 **Al concluir la Visita Técnica**, las DM de Telmex y Telnor y el CS o AS firmarán el “Reporte de Visita Técnica” que contiene la información recabada de las acciones realizadas. **Se acreditará por las partes que la información contenida es veraz, completa y que incluye los detalles necesarios para la elaboración del Anteproyecto por parte del CS o AS, solventando los requerimientos que dieron lugar a la necesidad de la Visita Técnica**, y posteriormente:

[...]

Etapa 4: Análisis de Factibilidad

- 4.1 Las DM de Telmex y Telnor [...] notificarán mediante el SEG al CS o AS el resultado del Análisis de Factibilidad:

[...]

- 4.1.2 **Negativo**. Las DM de Telmex y Telnor notificarán a través del SEG al CS o AS los resultados y los motivos de no factibilidad debidamente justificados (incluyendo en caso necesario las disposiciones de la Normativa Técnica que se incumplirían) así como el Trabajo Especial a través del cual se posibilitaría, en su caso. **El CS o AS** podrá corregir la información y reenviar el Anteproyecto dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación del resultado del Análisis de Factibilidad que proporcionen las DM de Telmex y Telnor, o **tendrá la posibilidad de solicitar** a la DM mediante el SEG **una Visita Técnica para corroborar el resultado del Análisis de Factibilidad**.

[...]

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en consistencia con lo señalado en la sección 6.3 anterior sobre el Servicio de Elaboración de Proyecto y Presupuesto, y dado que el CS tiene la posibilidad de solicitar Visita Técnica antes o después del Análisis de Factibilidad, ya sea para ratificar la información registrada en el SEG o para corroborar el resultado negativo del Análisis de Factibilidad, el Instituto considera que las modificaciones propuestas son innecesarias ya que no se encuentra contemplado dentro de los términos y condiciones de la ORCI Vigente una “Solicitud de Análisis de Factibilidad” pues esta actividad de valoración de viabilidad para efectos de emitir un resultado o dictamen se detona con la entrega de su Anteproyecto por parte del CS,

además de que la opción de los CS que así lo requieran, de solicitar *Visitas Técnicas* antes o después del *Análisis de Factibilidad*.

Es así que en caso de que no sea factible la prestación del servicio (que sea negativo el resultado del *Análisis de Factibilidad*) la introducción de nuevas etapas operativas como propuestas por Telmex y Telnor ampliarían los plazos establecidos en la ORCI Vigente ya que en lugar de continuar con la realización del *Trabajo Especial* mediante el cual se posibilitaría el servicio, sería necesaria por parte del CS la solicitud del “*Servicio de Elaboración de Proyecto y Presupuesto*” con la correspondiente ampliación de los plazos y la generación de nuevos cobros, los cuales deberían ser acordes a los trabajos a realizar en cada *Trabajo Especial* y no por el monto uniforme de 80,000 pesos señalado en la Propuesta ORCI para el *Análisis Estructural*.

No se omite señalar que el “*Anexo 6 Procedimientos de Contratación, Modificación y Baja de Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura*” de la ORCI Vigente ya contempla los casos en que dependiendo del resultado del *Análisis de Factibilidad* se proceda a la realización de *Trabajos Especiales* para posibilitar el servicio (por ejemplo, *Acondicionamiento de la Infraestructura* o *Recuperación de Espacio*), como a continuación se ilustra:

“IV.1. Contratación de Servicio de Uso de Sitios, Predios y Espacios Físicos

Etapa 4: Análisis de Factibilidad

4.1 Telmex y Telnor contarán con un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de que el CS o AS entregue el Anteproyecto para revisar que la información sea consistente con el SEG o con el Reporte de Visita Técnica y determinar si el documento cumple con los requisitos establecidos y respeta las normas correspondientes. Dentro del periodo señalado, Telmex y Telnor notificarán mediante el SEG al CS o AS el resultado del *Análisis de Factibilidad*:

4.1.1 *Positivo. Con el cual el CS o AS continúa en Etapa 5.*

4.1.2 **Negativo. Telmex y Telnor notificarán a través del SEG al CS o AS los resultados y los motivos de no factibilidad debidamente justificados (incluyendo en caso necesario las disposiciones de la Normativa Técnica que se incumplirían) así como el Trabajo Especial a través del cual se posibilitaría, en su caso. El CS o AS podrá corregir la información y reenviar el Anteproyecto dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la notificación del resultado del Análisis de Factibilidad que proporcione Telmex y Telnor, o tendrá la posibilidad de solicitar a Telmex y Telnor, mediante el SEG, una Visita Técnica para corroborar el resultado del Análisis de Factibilidad.”**

Finalmente, en cuanto a “*la petición de poder incorporar dentro de los procesos [...] el Servicio de Elaboración de Proyecto y Presupuesto sólo para los casos donde exista alto riesgo de daño de la Torre*”, este Instituto observa que la inclusión de este nuevo servicio no se realiza “*sólo para los casos donde exista alto riesgo de daño de la Torre*”, sino que se advierten modificaciones a la sección “*VI. Trabajos Especiales asociados a los servicios de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva*”, como fue ampliamente expuesto en la sección anterior, y que el Instituto

ha desestimado porque genera, además de un nuevo cobro, nuevas obligaciones para los CS y condiciones procedimentales adicionales que inciden directamente en la ampliación de plazos.

Derivado de lo anteriormente expuesto, se desestimarán las modificaciones citadas en esta sección referentes a *Visitas Técnicas y Análisis de Factibilidad* múltiples.

6.5 Convenio Cláusula Vigésima Tercera: “Arreglo Amistoso de Diferencias”

Manifestaciones de Telmex y Telnor a la Oferta de Referencia Notificada

El Escrito de Manifestaciones señala lo siguiente:

[...]

- Como parte de la propuesta de ORCI 2024, mis representadas solicitaron a ese Instituto la incorporación de una cláusula relativa a un “Arreglo Amistoso de Diferencias”.

“VIGÉSIMA TERCERA. ARREGLO AMISTOSO DE DIFERENCIAS.

Las Partes expresan su firme convicción que, de toda buena fe, en caso de presentarse diferencias o disputas por virtud de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio o de sus Anexos, y para cualquier aspecto técnico y administrativo, de determinación de costos, contraprestaciones y otros que requieran capacidad técnica específica, tratarán razonablemente de resolverlas entre ellos en forma amistosa en un plazo de al menos 30 (treinta) días antes de iniciar otro tipo de procedimiento, y al efecto, seguirán un proceso de consulta mutua a efecto de evitar controversias, incluyendo, si las Partes lo consideran necesario, consultas a expertos o autoridades sin que esto implique renuncia a los derechos que tengan, lo anterior con independencia de la posibilidad que tienen los concesionarios de solicitar la intervención del Instituto en caso de existir términos y condiciones no convenidas entre las partes.

Se considerará que los intentos para lograr una solución amistosa de común acuerdo han fracasado, cuando una de las Partes notifique por escrito a la otra que las negociaciones no han sido satisfactorias en cualquier estado del procedimiento, en cuyo caso, las Partes podrán ejercer sus derechos como proceda conforme a la ley.”

- En respuesta a la propuesta de mis representadas, esa Autoridad en el “Acuerdo” en las págs. 31 y 32 determinó lo siguiente:

‘En lo relativo al numeral (11) del Cuadro de Justificaciones, e donde se plantea adicionar una nueva cláusula denominada “ARREGLO AMISTOSO DE DIFERENCIAS” bajo el argumento de que “ésta nace de una cláusula incorporada dentro del Convenio Marco de Interconexión” además de señalar que el sentido de esta es el “fomentar la comunicación entre las partes y la solución alternativa para resolver controversias entre las partes antes de mover toda la maquinaria del IFT, el Instituto señala a Telmex y Telnor que cada oferta de referencia y/o acuerdo emitido por este Instituto cuenta con criterios propios, mismos que están establecidos en función de las circunstancias particulares en la provisión del servicio mayorista y la regulación existente para cada uno de ellos.

Aunado a ello, el hecho de que dicha cláusula se encuentre incorporada dentro del Convenio Marco de Interconexión no significa que la misma aporte elementos que mejoren las condiciones para la prestación de los servicios de la Oferta de Referencia, ya que la propuesta implica mayores plazos en la atención de las solicitudes por parte de los CS.

Asimismo, el Instituto rechaza la incorporación propuesta ya que la misma no atiende puntualmente lo determinado por la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA en el sentido de

que todos los cambios deberán justificarse, sin que lo señalado por Telmex y Telnor constituya una justificación que permita afirmar que lo adicionado mejore las condiciones establecidas.

Sin menoscabo de lo anterior, el instituto advierte que en los textos de la Cláusula Décima Octava y la Cláusula Décima Novena vigentes, se encuentra establecido el procedimiento que deben seguir las partes en caso de surgir un desacuerdo, previsto inclusive en la LFTR, por lo que el establecimiento de un nuevo procedimiento para los mismos fines se considera innecesario; además de que podría verse afectada la certeza respecto al medio defensa con que cuentan las partes convenientes.

De la lectura a la cláusula propuesta se desprende que las partes intervinientes tratarán de resolver sus diferencias "en forma amistosa en un plazo de al menos 30 (treinta) días antes de iniciar otro tipo de procedimiento, y al efecto, seguirán un proceso de consulta mutua a efecto de evitar controversias, incluyendo, si las Partes lo consideran necesario, consultas a expertos o autoridades sin que esto implique renuncia a los derechos que tengan, lo anterior con Independencia de la posibilidad que tienen los concesionarios de solicitar la intervención del Instituto en caso de existir términos y condiciones no convenidas entre las partes.", lo que evidencia una dilación a la prestación de los Servicios, ya que de conformidad a dicha redacción los concesionarios deberán agotar el procedimiento propuesto, antes de recurrir al Instituto para la resolución de los desacuerdos que se originen con motivo de la prestación de servicios.

Por lo que se considera que lo propuesto podría generar un retraso u obstáculo en la prestación de los servicios, toda vez que establece un término de negociación, que si bien deja a salvo la posible intervención del Instituto para la resolución de desacuerdos, para que ello ocurra se obliga a las partes a llevar con antelación dicho proceso amistoso.

Por lo anterior, el instituto elimina la cláusula propuesta y restablece el orden en el clausulado aprobado en la ORCI Vigente, a fin de mantener las condiciones de certeza y proporcionalidad para los CS en el convenio marco de prestación de servicios.'

Derivado de lo expuesto a continuación mis representadas exponen, fundamentan y justifican porqué debe incluirse la cláusula propuesta por Telmex/Telnor:

El Instituto refiere que: cada oferta de referencia y/o acuerdo emitido por este Instituto cuenta con criterios propios, mismos que están establecidos en función de las circunstancias particulares en la provisión del servicio mayorista y la regulación existente para cada uno de ellos. En este sentido, se considera cierto cuando se trata de particularidades de cada servicio, no obstante la propuesta de adición nada tiene que ver con una particularidad específica de los servicios, es decir hace referencia a un arreglo general, que aparte de llevar a un conciliación deja a salvo los derechos de los concesionarios para acudir a las instancias que consideren pertinentes, por lo que se reitera que resultaría perjudicial que ofertas de referencia y sus debidos convenios que regulan la prestación de servicios no sean uniformes o no se encuentren homologados y cada una contenga cláusulas distintas cuando no sean exclusivamente por una distinción por el servicio.

La finalidad de dicha cláusula es fomentar la comunicación entre las partes y la solución alternativa para resolver controversias entre las partes, por lo que consideramos procedente que exista una (sic) arreglo amistoso que contemple las soluciones caso por caso, así pudiendo acortar los plazo (sic) para llegar a un arreglo y darle prioridad a las necesidades de cada caso en particular.

En este sentido, se reiteran las inconsistencias en las resoluciones del Instituto, ya que para otras ofertas ha reconocido que una parte importante de la regulación es fomentar los acuerdos entre las partes, ya que puede llegar a ser una forma eficiente y expedita para resolver, diferencias, por lo que el Instituto debe buscar formas para promover este tipo de acuerdos, sin perjuicio del derecho de las partes para acudir al Instituto a presentar un desacuerdo.

Asimismo, se considera que no hay fundamento respecto a lo resuelto por el Instituto relativo a que "...se evidencia una dilación a la prestación de los Servicios, ya que de conformidad a dicha redacción los concesionarios deberán agotar el procedimiento propuesto, antes de recurrir al Instituto para la resolución de los desacuerdos que se originen con motivo de la prestación de servicios". Esto debido a que la resolución de un desacuerdo ante el Instituto tarda más de 3 meses para emitirse y en el caso en concreto se está considerando un arreglo expedito en máximo 30 días, dejando a salvo el derecho de los concesionarios de acudir a las instancias que estimen pertinentes

*Por lo anterior, se considera infundado y motivado la negativa de adición de dicha cláusula, por lo que se reitera la propuesta de adición de la misma en la oferta.
[...]"*

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de Telmex y Telnor

Respecto a lo señalado por Telmex y Telnor en su Escrito de Manifestaciones en cuanto a "*que resultaría perjudicial que ofertas de referencia y sus debidos convenios que regulan la prestación de servicios no sean uniformes o no se encuentren homologados y cada una contenga cláusulas distintas cuando no sean exclusivamente por una distinción por el servicio*", el Instituto reitera a éstos que cada Oferta de Referencia y/o acuerdo emitido por este Instituto cuenta con criterios propios, mismos que están establecidos en función de las circunstancias particulares en la provisión del servicio mayorista y la regulación existente para cada uno de ellos. En ese sentido, se señala que contrariamente a lo manifestado, la propuesta de adición tiene que ver con una particularidad específica de los servicios, ya que ante la alta demanda de los servicios de interconexión es normal que exista un mayor número de desacuerdos, mismos que requieren mayor inmediatez de resolución, lo que trae aparejado la necesidad de la búsqueda de mecanismos que permitan el fomento a la comunicación entre las partes, y consecuentemente la eficiencia en la prestación del servicio, desacuerdos que no se equiparan o igualan en su presentación al Instituto con motivo de la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Por lo que no resultaría preciso lo señalado por Telmex y Telnor de que "*resultaría perjudicial*", con independencia de que no acreditan la posible afectación.

De igual forma, se hace notar a Telmex y Telnor que lo determinado por el Instituto no es inconsistente como erróneamente lo manifiesta, ya que corresponde al Instituto como autoridad reguladora en el sector de telecomunicaciones la potestad de homologar o diferenciar las condiciones de las Ofertas de Referencia y de determinar si las modificaciones propuestas en este caso de Telmex y Telnor dotan de certeza a los CS respecto de la prestación de servicios.

Sin menoscabo de lo anterior, con el fin de otorgar la posibilidad de que se lleve a cabo un acuerdo entre las partes previo a solicitar la intervención del Instituto y con el objeto de privilegiar la voluntad de las partes para solucionar en forma amistosa las diferencias que con motivo de la prestación o contratación de los servicios puedan surgir entre ellas, en la medida en que ello sea posible bajo esta vía, el Instituto determina la procedencia de la incorporación de la cláusula "*Arreglo Amistoso de Diferencias*" a la ORCI Vigente, para que en el plazo propuesto de 30 días contado a partir de que el CS puedan recurrir a dicho arreglo amistoso.

En ese sentido, se incluirá al clausulado del Modelo de Convenio la Cláusula “VIGÉSIMA TERCERA. ARREGLO AMISTOSO DE DIFERENCIAS”, en los siguientes términos:

“Las Partes expresan su firme convicción que, de toda buena fe, en caso de presentarse diferencias o disputas por virtud de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio o de sus Anexos, y para cualquier aspecto técnico y administrativo, de determinación de costos, contraprestaciones y otros que requieran capacidad técnica específica, tratarán razonablemente de resolverlas entre ellos en forma amistosa en un plazo de 30 (treinta) días naturales contados a partir de que los solicite el CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE, y al efecto, seguirán un proceso de consulta mutua a efecto de evitar controversias, incluyendo, si las Partes lo consideran necesario, consultas a expertos o autoridades sin que esto implique renuncia a los derechos que tengan, lo anterior con independencia de la posibilidad que tienen los concesionarios de solicitar la intervención del Instituto en caso de existir términos y condiciones no convenidas entre las partes.

Se considerará que los intentos para lograr una solución amistosa de común acuerdo han fracasado, cuando en cualquier tiempo y estado del procedimiento una de las Partes notifique por escrito, sin ningún otro requisito, a la otra que las negociaciones no han sido satisfactorias, en cuyo caso, las Partes podrán ejercer sus derechos como proceda conforme a la ley.”

Lo anterior se verá reflejado en el Anexo 5 Convenio, que forma parte del Anexo Único de la presente Resolución.

6.6 Convenio Cláusula Tercera. Objeciones de facturas.

Manifestaciones de Telmex y Telnor a la Oferta de Referencia Notificada

El Escrito de Manifestaciones señala lo siguiente:

“Como parte de la propuesta de ORCI 2024, mis representadas solicitaron a ese Instituto la modificación en la cláusula tercera del convenio.

CLASULA [sic] TERCERA. PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO

“

a) [...] [...]

(b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas. A falta de relación, la parte acreedora aplicará el pago recibido a las contraprestaciones no objetadas, y; a elección del CONCESIONARIO [O AUTORIZADO] SOLICITANTE, el pago total de los servicios bajo protesta o el pago parcial por los cargos efectivamente reconocidos

(c) como alternativa, la parte que objete la factura o receptora del servicio podrá pagar, bajo protesta, la totalidad o una porción de la factura, y ésta se considerará como Factura Objetada, por esa porción o la totalidad, en su caso y”

➤ Al respecto en el “Acuerdo” el Instituto en las págs. 32 y 33 determinó lo siguiente:

“En referencia al numeral (12) del Cuadro de Justificaciones de la Propuesta ORCI, el Instituto advierte que Telmex y Telnor incluyeron modificaciones al texto de la Cláusula Tercera. Precio

y Condiciones de Pago, inciso d) sub inciso b), que comprende el cambio de redacción en los requisitos para la procedencia de las inconformidades, señalando que lo propuesto busca homologarse conforme con lo establecido en el Convenio Marco de Interconexión para brindar las mismas condiciones en todos sus servicios.

Como se ha señalado previamente, cada oferta de referencia y/o acuerdo emitido por el Instituto cuenta con criterios propios, los cuales están en función del servicio y la manera en que se regula, en ese sentido se señala que los criterios de los requisitos para la procedencia de las inconformidades se encuentran homologados en todas las ofertas a efecto de brindar certeza en la prestación de los servicios.

Por lo que si bien, la propuesta de modificación la motiva la homologación a una cláusula incorporada dentro del Convenio Marco de Interconexión; esta no es razón suficiente para su modificación, ya que el cambio propuesto provocaría una modificación innecesaria dentro del Convenio, toda vez de que no se cuenta con evidencia de que el contenido vigente sea perjudicial a la prestación de servicios o a sus convenios.

Al respecto, este Instituto considera que el cambio de redacción del inciso d) sub inciso b), de la Cláusula Tercera, no se encuentra debidamente justificado al carecer de elementos que permitan afirmar que lo propuesto mejora las condiciones en la prestación de los servicios, por lo que se desestima dicha modificación. En ese sentido, el Instituto considera procedente el restablecimiento de la Cláusula Tercera. Precio y Condiciones de Pago en los términos vigentes.

Derivado de lo expuesto en esta sección, las modificaciones realizadas a la Propuesta ORCI respecto del Modelo de Convenio se verán reflejadas en el Anexo Único del presente Acuerdo.”

- *Derivado de lo expuesto a continuación mis representadas exponen, fundamentan y justifican porqué debe prevalecer la adición tal y como la propusieron Telmex/Telnor:*

El Instituto refiere que: Como se ha señalado previamente, cada oferta de referencia y/o acuerdo emitido por el Instituto cuenta con criterios propios, los cuales están en función del servicio y la manera en que se regula. En este sentido, se reitera que se considera cierto lo resuelto cuando se trata de particularidades de cada servicio, no obstante la propuesta de modificación nada tiene que ver con una particularidad específica de los servicios, es decir hace referencia a una modificación general, que aparte de clarificar no perjudica en nada la prestación de los servicios, por lo que se reitera que resultaría perjudicial que ofertas de referencia y sus debidos convenios que regulan la prestación de servicios no sean uniformes o no se encuentren homologados y cada una contenga cláusulas distintas cuando no sean exclusivamente por una distinción por el servicio.

En este sentido se reitera la finalidad de que los criterios operativos se homologuen en todas las ofertas a efecto de brindar certeza a todo el sector de telecomunicaciones en la prestación de los servicios.”

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de Telmex y Telnor

Respecto a lo señalado por Telmex y Telnor en su Escrito de Manifestaciones en cuanto a que “se reitera que se considera cierto lo resuelto cuando se trata de particularidades de cada servicio, no obstante la propuesta de modificación nada tiene que ver con una particularidad específica de los servicios, es decir hace referencia a una modificación general, que aparte de clarificar no perjudica en nada la prestación de los servicios, por lo que se reitera que resultaría perjudicial que ofertas de referencia y sus debidos convenios que regulan la prestación de servicios no sean uniformes o no se encuentren homologados y cada una contenga cláusulas distintas cuando no

sean exclusivamente por una distinción por el servicio.”, corresponde al Instituto la potestad de homologar o diferenciar las condiciones de las Ofertas de Referencia y de determinar si las modificaciones propuestas dotan de certeza a los CS respecto de la prestación de servicios.

En ese sentido, se reitera lo señalado en la Oferta de Referencia Notificada, en la que se les hizo sabedores de que *“la homologación (...) no es razón suficiente para su modificación, ya que el cambio propuesto provocaría una modificación innecesaria dentro del Convenio, toda vez de que no se cuenta con evidencia de que el contenido vigente sea perjudicial a la prestación de servicios o a sus convenios”*; aunado a ello, la propuesta no solamente realiza modificaciones al texto vigente, sino que además genera nuevas condiciones ante las inconformidades de los CS.

Señalando que para que una modificación proceda, Telmex y Telnor en apego a la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, en su Propuesta ORCI o bien en su Cuadro de Justificaciones deben de identificar y justificar detalladamente cada una de las modificaciones propuestas. Por lo cual, es necesario que Telmex y Tenor fundamenten adecuadamente sus pretensiones, allegando al Instituto elementos de valor técnico, operativo y/o procedimental, según sea el caso, para determinar la viabilidad de las modificaciones solicitadas.

En este sentido se reitera que la homologación solicitada no resulta procedente, ante la falta de justificación detallada para determinar la viabilidad de las modificaciones propuestas, además de que establece nuevas condiciones a los CS en la presentación de *“Inconformidades”*.

Robustece a lo anterior el hecho de que los criterios operativos que se pretenden homologar se establecieron desde el año 2015 dentro de las Ofertas de Referencia para prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva (TELNOR), en los términos vigentes, sin que a la fecha el Instituto cuente con elementos de valor para determinar la necesidad de modificarlas, o bien la necesidad de homologarlas con lo establecido en el Convenio Marco de Interconexión, lo que se traduce en el hecho de que la redacción vigente dota de certeza en la prestación de los servicios.

En ese orden de ideas, el Instituto no encuentra elementos que permitan afirmar que tales modificaciones mejoran las condiciones en la prestación de los servicios, por lo que el Instituto determina que las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

6.7 Tarifas. Numeral 6.2.5 del Acuerdo.

Manifestaciones de Telmex y Telnor a la Oferta de Referencia Notificada

El Escrito de Manifestaciones señala lo siguiente:

- [...]*
- *Telmex/Telnor propuso dos cambios en el Anexo “A” Tarifas:*

- i. **Por el acceso y uso de Espacio Aprobado en Torre:** mis representadas propusieron en el proyecto de ORCI 2024 que al determinar las tarifas del servicio de espacio en torre se considere, además del tipo de torre, también el costo del terreno de acuerdo con la ubicación, esto con base en la clasificación de regiones socioeconómicas de México, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) referida por IFT en la misma ORCI.

Anexo "A" Tarifas

**1. Por el acceso y uso de Espacio Aprobado en Torre
Estructura situada en una azotea**

Tipo de Estructura	Unidad	Valor
Torre Antena	Metro-Cuadrado	\$ 12,000.00
Torre Antena	Metro-Cuadrado	\$ 12,000.00

Estructura situada al nivel del suelo

Tipo de Estructura	Unidad	Valor
Torre Antena	Metro-Cuadrado	\$ 12,000.00
Torre Antena	Metro-Cuadrado	\$ 12,000.00

**Propuesta de Contraprestación mensual 2024 "Servicio de
Compartición de espacio en torre"**

Clasificación Torre	Contraprestación Mensual (s/IVA) (dentro de los 4ml)	Nivel
AAA	\$29,394.59	Nivel Alto
AA	\$28,414.77	Nivel Medio Alto
A	\$27,434.94	Nivel Medio
I	\$26,455.12	Nivel Medio Bajo
B	\$25,475.3	Nivel Bajo

- ii. **Elaboración de Proyecto y Presupuesto:** Telmex/Tenor propusieron incorporar la tarifa del Análisis Estructural cuando se tenga que realizar esta actividad:

d. Elaboración de Proyecto y Presupuesto

(Servicio que involucra la revisión y análisis estructural para la Adecuación de Sitio) el CS / AS pagará a Telmex / Telnor la contraprestación

- Al respecto el Instituto desecha las modificaciones propuestas por mis representadas argumentando:

i. **Por el acceso y uso de Espacio Aprobado en Torre.**

1. "Además, durante 2022 el Instituto sometió a Consulta Pública su Modelo de Acceso a Torres, con lo que fue puesto a disposición del público en general utilizar, en lugar de la información de regiones socioeconómicas de México, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante, "INEGI"), el Índice de Marginación publicado por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (en lo sucesivo, "CONAPO") desagregado a nivel localidad", ya que el correspondiente a INEGI no se emite más, para favorecer una tarificación acorde con el nivel de marginación de las localidades en que se ubican las torres y para que se promueva la mayor cobertura y acceso a los servicios de telecomunicaciones."

[Énfasis añadido]

2. Los cambios propuestos no cumplen puntualmente lo determinado por la Medida CUADRAGESIMA PRIMERA de las medidas fijas, pues no se sigue de las Propuestas ORCI ni del Escrito de tarifas que dicha estructura responda a los argumentos ahí esgrimidos.

ii. **Elaboración de Proyecto y Presupuesto.** El Instituto desestima la inclusión de los cargos por concepto de Elaboración de proyecto y Presupuesto y Análisis Estructural, esto en consistencia con lo señalado en la sección 6.2.2 del “ Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.” referente a la inclusión de los cargos por concepto de Elaboración de Proyecto y Presupuesto y Análisis Estructural.

➤ Al respecto mis representadas insisten en las modificaciones propuestas bajo la siguiente argumentación:

i. **Por el acceso y uso de Espacio Aprobado en Torre.** Telmex / Telnor pretenden que el Instituto resuelva en consistencia con las tarifas que ya ha determinado para los servicios de “Espacio en Piso” de la ORCI vigente, los cuales ya están diferenciación por nivel socioeconómico. La justificación del Instituto para no homologar la clasificación por estrato socioeconómico para el Servicio de Espacio en torres fue que Telmex solicitó utilizar la clasificación del (INEGI) misma que ya no se emite, pero al mismo tiempo acepta que ya utiliza el Índice de Marginación publicado por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (en lo sucesivo, “CONAPO”), para otros servicios de la misma oferta, como es el caso de compartición de espacios y sitios.

En el Acuerdo, el Instituto no da a conocer a Telmex y Telnor las tarifas que estarán vigentes durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, por lo que mis representadas desconocen si éstas garantizarán, cuando menos, la recuperación total de los costos en los que se incurre por la provisión de Compartición de infraestructura Pasiva de la DM. Por esto, resulta importante que el nivel tarifario que determine el Instituto para los servicios este acorde a las tarifas del otro agente regulado.

Es importante tomar en cuenta que como bien menciona el Instituto las tarifas se determinan por el Modelo de Acceso a Torres sin embargo:

Al notificar el modelo de costos mencionado por el Instituto, el IFT no incluyó el Documento Metodológico o Anexo Técnico, a efecto de conocer cómo se determinaron las tarifas, más allá de señalar sólo la metodología y entregar el modelo en Excel.

Cabe señalar que dicho documento metodológico no fue notificado ni está contenido en la ORCI vigente. Sin este documento metodológico es imposible replicar todos los cálculos y no es posible conocer plenamente cómo se determinan los montos tarifarios, impidiéndole a mis representadas estar en posibilidad de corroborar fehacientemente que las tarifas resueltas garantizan la recuperación de la totalidad de los costos.

En la ORCI propuesta mis representadas incluyeron la clasificación de tarifas según el área socioeconómicas y en el Acuerdo se observa que el Instituto solamente se limitó a establecer las contraprestaciones o montos tarifarios sin explicar claramente la forma o mecanismo de cómo se obtuvieron, así como las componentes del modelo de costos notificado en Excel. De este no se desprende ninguna explicación que permita entender íntegramente su funcionamiento. Es evidente que el Instituto se abstuvo de informar con claridad cómo determinó las contraprestaciones, el método y la metodología, tipo de valores e información utilizada a efecto de que mis representadas estuvieran en aptitud de conocer con certeza su determinación.

De este modo, sin la debida motivación se omitió que el Instituto incluyera el Documento Metodológico del modelo de costos para la determinación de tarifas de la ORCI 2024.

En ese sentido, un modelo de costos que clasifica el costo de espacio en piso para torres según la ubicación y la clasificación socioeconómica es una herramienta valiosa para comprender y estimar los costos involucrados en el desarrollo de proyectos de construcción.

Tal como puede verse en el modelo de costos:

Resultado del modelo		Ejecutar resultados				
Costo mensual por C3 (M00N)		Clasificaciones de Espacio en Piso según la Oferta de Referencia				
		Alta	Medio Alta	Medio	Medio Baja	Baja
Servicio - Espacio en Piso						
Espacio	M00/mes	15,267,8401	7,373,3175	3,521,1323	4,409,3047	947,6330
Estructura	M00/mes	9,608,9548	8,330,8736	3,544,7477	4,822,3331	1,063,5874
Estructura	M00/mes	17,087,8313	9,678,3970	4,452,0272	5,630,4953	1,531,3698
Servicio - Espacio Adicional en Piso						
Espacio	M00/m2/mes	181,7332	801,3431	34,3303	46,3094	6,3748
Estructura	M00/m2/mes	233,9136	158,9065	93,2794	84,2238	64,4350
Estructura	M00/m2/mes	342,9861	745,5389	128,6738	125,9585	38,5242
Elemento		Tipo de Estructura				
		Autoportada	Autoportada	Mástil	Monopiña	
Servicio - Espacio en Torre						
Estructura	M00/mes/lot	86,373,2085	18,240,3439			
Estructura	M00/mes/lot	8,889,3207	18,203,3843			

Sin embargo, es importante reconocer que no incluir la clasificación socioeconómica en el costo del espacio en torre puede llevar a ciertas limitaciones y distorsiones en la evaluación de proyectos.

- Impacto en la Precisión de los Costos:** La clasificación socioeconómica es un factor crucial en la determinación de los costos de construcción. Refleja la demanda y la capacidad adquisitiva de la población en una determinada área. Al no considerar la clasificación socioeconómica en el costo del espacio en torre, el modelo subestima los costos en función de la realidad económica de la zona en la que se construye. Por ejemplo, en áreas con una clasificación socioeconómica más alta, los costos de construcción, como los salarios de los trabajadores, son más altos.
- Inequidad en la Distribución de Recursos:** La omisión de la clasificación socioeconómica en la evaluación de costos del espacio en torre implica una distribución desigual de recursos. En áreas de bajos ingresos, este enfoque podría resultar en una falta de inversión adecuada. Por otro lado, en áreas de ingresos más altos, podría haber una asignación excesiva de recursos.
- Planificación Ineficiente:** Junto con el desarrollo de proyectos de construcción deben basarse en una evaluación precisa de los costos y beneficios. Al no considerar la clasificación socioeconómica en el espacio en torre, se tomarán decisiones ineficientes en cuanto a la ubicación y el diseño de las estructuras.
- Impacto en la Viabilidad del Proyecto:** La falta de consideración de la clasificación socioeconómica en el espacio en torre influye en la viabilidad del proyecto en su conjunto. Los inversores y desarrolladores no estarán dispuestos a invertir en proyectos en áreas de bajos ingresos si no se refleja una evaluación justa de los costos y beneficios.

Así, la omisión de la clasificación socioeconómica en el modelo de costos para el espacio en torre (que a simple vista no se observa en el modelo señalado) tiene importantes consecuencias económicas y sociales. Para una toma de decisiones más precisa y justa,

es fundamental considerar este factor en la evaluación de costos, garantizando así una inversión eficiente y equitativa en proyectos de construcción.

Además, es importante considerar que el costo del suelo donde se instalarán las torres difiere según la zona socioeconómica en la que se encuentre, esto debido a que si bien para el tema de compartición de espacio en torre los CS requieren franjas en dicha torre, las torres están soportadas sobre un espacio determinado dentro de un sitio, es decir, dentro de los costos debe considerarse el espacio físico en el sitio donde se encuentre. Dicho costo diferenciado debe reflejarse en las tarifas de Espacio en torres. Situación que a la fecha no se ha presentado y por lo cual mis representadas insisten en que se diferencien las tarifas para el uso compartido de torres por nivel socioeconómico.

- ii. **Elaboración de Proyecto y Presupuesto.** Telmex/Telnor justifican la inclusión de la Elaboración de Proyecto y Presupuesto en el inciso c), ya que el costo de un Análisis Estructural es de aproximadamente de \$80,000 pesos y la tarifa del “Análisis de Factibilidad”, es de \$5,603.84 pesos, es aquí, en esta parte del proceso donde se efectúa la revisión de las cargas y puede derivar en un proyecto de Análisis Estructural. Al respecto de los costos de los Análisis que Telmex y Telnor ocupan en sus propias operaciones se muestran dos cotizaciones de “Análisis Estructural” con las cuales se evidencia el costo de este tipo de servicios.*

[...]

Consideraciones del Instituto a las Manifestaciones de Telmex y Telnor

Respecto a las manifestaciones de las DM referentes a las tarifas “*Por el acceso y uso de Espacio Aprobado en Torre*”, el Instituto destaca primeramente que el señalamiento de Telmex y Telnor sobre que “*la justificación del Instituto para no homologar la clasificación por estrato socioeconómico para el Servicio de Espacio en torres fue que Telmex solicitó utilizar la clasificación del (INEGI) misma que ya no se emite, pero al mismo tiempo acepta que ya utiliza el Índice de Marginación*” no solamente admite que la Propuesta ORCI fue sometida a consideración del Instituto con elementos de clasificación del espacio en torre ya inasequibles, pues el índice de clasificación por estrato socioeconómico del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en lo sucesivo, “INEGI”) no ha tenido actualización desde 2017 sino que omite los argumentos provistos en la Oferta de Referencia Notificada, que incluyeron además lo siguiente:

- El hecho de que la Propuesta ORCI incluía la eliminación de la clasificación del espacio en torres conforme al tipo de estructura (torres *arriostradas* o *autosoportadas*), y la eliminación del *Factor de cobro* diferencial para el espacio adicional fuera de franja, así como de la diferenciación del cobro dependiente de si las estructuras se encuentran situadas en piso o en azotea, sin una justificación de cómo la Propuesta aunada a la eliminación de los elementos discriminantes por tipo de estructura señalados era una propuesta tarifaria superior.
- El señalamiento por parte del Instituto de que cada Oferta de Referencia cuenta con sus propios criterios, en función del servicio y la manera en que se regula, ante las razones

expuestas en la Propuesta sobre que las tarifas deberían determinarse como a los otros sujetos obligados.

- El hecho de que las diferencias en la ubicación de las torres son reconocidas a través de las tarifas correspondientes al *Acceso y Uso de Espacio Aprobado en Piso*, las cuales permiten la diferenciación de tarifas entre ubicaciones de diferente condición de marginación, vía su clasificación por el Índice de Marginación de CONAPO³ para las tarifas de los sitios o emplazamientos en donde se encuentra la torre ya capturan diferenciales sobre las disparidades geográficas, de recursos y otras condiciones socioeconómicas para los servicios de compartición de torres dado el cobro de los servicios integrales de compartición de infraestructura pasiva de torres.

En este mismo sentido, el Instituto advierte que ni en la Propuesta ORCI ni en el Escrito de Manifestaciones de Telmex y Telnor se proveyeron elementos para considerar las razones por las cuales *“resulta importante que el nivel tarifario que determine el Instituto para los servicios este acorde a las tarifas del otro agente regulado”*, sobre todo a la luz de que tarifas superiores de los demás concesionarios operarían en favor de una demanda por los servicios de compartición de infraestructura pasiva de Telmex y Telnor.

Al respecto de lo anteriormente señalado, es importante destacar que desde la emisión de sus modelos de costos, el Instituto ha fundamentado las variables utilizadas en los mismos para la estimación de los diversos elementos tarifarios a los cuales se sujeta la infraestructura pasiva de compartición, las cuales han sido plenamente explicadas y sustentadas, además de estar alimentadas con base en información proporcionada por Telmex y Telnor, y en información macroeconómica de fuentes oficiales del país.

En este contexto, en todas sus revisiones al Modelo de Acceso a Torres, el Instituto ha puesto a consideración de los diferentes interesados, incluyendo a Telmex y Telnor, los documentos metodológicos correspondientes, los cuales se encuentran en su portal de internet⁴, con el fin de recabar de manera abierta y transparente las opiniones y comentarios, incorporando las modificaciones que se consideren pertinentes para la mejor estimación de las tarifas de los servicios mayoristas de la ORCI.

Estas Consultas Públicas han sido realizadas del 1 de octubre al 11 de noviembre de 2015 y del 14 de julio al 12 de agosto de 2022, y la información suficiente sobre las revisiones estructurales, actualizaciones de variables y demás información pertinente incluida en el mismo fue incorporada

³ El Índice de Marginación es publicado por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (“CONAPO”). El Instituto hace uso del Índice de Marginación desagregado a nivel localidad, cuyo El detalle metodológico y referencia pueden consultarse en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/indices-de-marginacion-2020-284372>.

⁴ La Consulta Pública realizada en 2015 se encuentra disponible en la siguiente liga: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-los-modelos-de-costos-para-determinar-tarifas-de-los-servicios-prestados-por>
La última actualización al Modelo de Acceso a Torres se llevó a cabo en 2022 y se encuentra disponible junto con el documento metodológico en la siguiente liga: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-del-modelo-de-acceso-torres-para-servicios-de-la-oferta>

en los Acuerdos P/IFT/EXT/070717/164 aprobado por el Pleno del Instituto el 7 de julio de 2017 y P/IFT/EXT/091222/20 correspondiente a la ORCI Vigente.

Sin embargo, Telmex y Telnor no se pronunciaron en su momento sobre la propuesta de revisión al Modelo de Acceso a Torres en ninguna de las Consultas Públicas a las que se sometió, por lo que omitir manifestaciones al momento procedimental propicio para la consideración del Instituto de cambios como los que proponen Telmex y Telnor en su Escrito de Manifestaciones y emitirlos *a posteriori* a la etapa destinada para tal efecto compromete el proceso de valoración de las Ofertas de Referencia.

En particular, durante la Consulta Pública del Modelo de Acceso a Torres realizada durante 2022, se puso a disposición del público en general el documento metodológico donde se explican aspectos relacionados con el proceso de cálculo de la metodología del Modelo de Acceso a Torres, en el cual se describen las etapas metodológicas del Modelo de Acceso a Torres, y los parámetros considerados para el dimensionamiento de sitios característicos de Telmex y Telnor con infraestructura susceptible de ser compartida, los cuales permiten el cómputo de las tarifas de los servicios que se prestarían en cada sitio modelado, debido a que son calculados a partir de la información sobre elementos de infraestructura que proporcionan Telmex y Telnor.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la estructura del Modelo de Acceso a Torres permite que las consideraciones metodológicas expuestas en las respectivas Consultas Públicas sean vigentes durante varios años, por lo que no es preciso que en las Manifestaciones de las DM se indique *“se omitió que el Instituto incluyera el Documento Metodológico del modelo de costos para la determinación de tarifas de la ORCI 2024”*.

Ahora bien, en el documento metodológico también se describe el dimensionamiento del espacio en Torre, el cual depende del espacio ocupado directamente por operadores y el espacio restante en la torre, a partir de lo cual y con base en los valores de CAPEX de torres (que se actualizan de manera periódica) y del tipo de torre se determinan las tarifas aplicables.

Resulta evidente, por tanto, que el funcionamiento operativo del Modelo de Acceso a Torres se encuentra vinculado con las características físicas de las torres, y no a su clasificación *“socioeconómica”* como lo señalan al decir que *“incluyeron la clasificación de tarifas según el área socioeconómicas”*, y que son los elementos de infraestructura física de las torres lo que es provisto por parte de Telmex y Telnor al Instituto (esto es, la altura, si es arriostrada o autosoportada, su valor de CAPEX y el espacio ocupado por las DM mismas y por otros operadores), y la base de su tarificación.

Como ya se señaló anteriormente, el *Espacio Aprobado en Piso* toma en consideración elementos relativos al sitio como (dimensiones promedio ocupadas por un predio, así como las correspondientes a la azotea de los edificios, y el espacio de caseta), y consideran el *“geotipo”*, en donde se localizan los sitios de torres, los cuales se encuentran clasificados desde la ORCI Vigente en *“Alto”, “Medio Alto”, “Medio”, “Medio Bajo” y “Bajo”*, de conformidad con el Índice de

Marginación publicado por CONAPO, por las razones expuestas en la Resolución P/IFT/EXT/091222/20 que emitió la ORCI Vigente. En este caso, la referencia por localidad obedece a su transparencia y trazabilidad con base en la localización de las torres, así como de la disponibilidad de información, reduciendo el universo de datos sujetos de geolocalización de las torres a partir de dicho nivel de agregación.

Clasificación Actual	Estrato socioeconómico (INEGI)* /	Índice de Marginación (CONAPO)
Alto	7	Muy bajo
Medio Alto	6	Bajo
Medio	5	Medio
Medio Bajo	4	Alto
Bajo	1, 2, 3	Muy Alto

Cuadro 2: *Clasificación del Índice de Marginación con su correspondencia en Estrato socioeconómico, INEGI.*

* / Valores numéricos de acuerdo con la clasificación de estratos socioeconómicos INEGI.

Ahora bien, sobre las Manifestaciones de las DM respecto de que “no incluir la clasificación socioeconómica en el costo del espacio en torre puede llevar a ciertas limitaciones y distorsiones en la evaluación de proyectos” y que “el modelo subestima costos en función de la realidad económica de la zona en la que se construye”, el Instituto advierte que el modelo sí considera el diferencial de costos de construcción y otros, que pueden existir por tipo de ubicación a través de los diferenciales en el CAPEX de adquisición de torres y obras civiles, los cuales difieren por entidad federativa, municipio y localidad, además de la consideración en función del tipo de torre y su clasificación por altura.

Asimismo, sobre las manifestaciones respecto de la posible “inequidad en la Distribución de Recursos” al considerar que la omisión de la clasificación socioeconómica en la evaluación de costos del espacio en torre, se aclara que los valores del CAPEX reflejan en las tarifas de espacio en torre los diferenciales de ingresos por tipo de ubicación, y si así no lo fuera, el costo real de adquisición de torre y de obra civil sería mejor indicador de los costos de la infraestructura y de la viabilidad de los proyectos para efectos de las decisiones de inversión y para una planeación eficiente.

Con lo señalado anteriormente, el Instituto reitera que la clasificación socioeconómica de la ubicación de las torres se toma en consideración a través de la clasificación del espacio en sitios que reconoce las diferencias en la ubicación de los emplazamientos en donde se encuentran la torres mediante la utilización del Índice de Marginación de CONAPO desagregado a nivel localidad, lo cual permite establecer diferenciales sobre las disparidades geográficas, de disponibilidad de recursos y de otras condiciones socioeconómicas de tal manera que la

tarificación de los servicios mayoristas de la ORCI se ven reflejadas en el cobro de los servicios integrales de compartición de infraestructura pasiva.

Por lo anterior, el Instituto resuelve mantener la estructura tarifaria vigente, que reconoce la clasificación socioeconómica conforme al grado de marginación donde se encuentran los emplazamientos en que se encuentran las torres, y las diferencias entre tipos de torre, las cuales están directamente vinculadas a diferenciales de CAPEX que reflejan adecuadamente la viabilidad de las decisiones de inversión. En este contexto, el Instituto incluirá las tarifas correspondientes a los servicios en el “Anexo A Tarifas” que forma parte integral del Anexo Único de esta Resolución.

Por su parte, en referencia a la solicitud de una tarifa para “*la inclusión de la Elaboración de Proyecto y Presupuesto [...] ya que el costo de un Análisis Estructural es de aproximadamente de \$80,000 pesos*”, en congruencia con lo señalado en la sección 6.3 de este mismo Considerando, el Instituto desestima la necesidad de una tarifa para las actividades de diagnóstico sobre el estado de la estructura de las torres en propiedad o tenencia de Telmex y Telnor imputable a los CS, señalando los criterios que podrán aplicarse a la cotización de los *Trabajos Especiales* que deriven de ello, y que se señalan en el Anexo Único de esta Resolución.

Séptimo.- Determinación de Tarifas. De conformidad con el Acuerdo de Separación Funcional, Telmex y Telnor serán las responsables de otorgar el acceso a la infraestructura de torres y espacios en sitio, entre otros servicios, tal como fue expuesto en el Considerando Quinto anterior. Derivado de que la separación funcional no modifica de manera estructural la provisión del servicio de acceso a torres y espacios en sitio, a consideración de este Instituto no se justifica modificar los términos y condiciones del costeo implementados previamente para la determinación de las tarifas de los servicios mayoristas, ya que dichos elementos de infraestructura correspondientes a Telmex y Telnor mantienen su integridad de la misma manera a como se encontraban las empresas verticalmente integradas.

Esto es, dado que el servicio de acceso a torres y espacios en sitio cuya tarifa se determina con el Modelo de Acceso a Torres serán ofrecidos por Telmex y Telnor de manera íntegra, no se justifica realizar cambio alguno en la aplicación, dimensionamiento o cualquier otro aspecto estructural de dicho modelo como consecuencia del proceso de separación funcional.

Es por ello que, en concordancia con la medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, que establece que las tarifas aplicables al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de Costo Incremental Promedio de Largo Plazo (en lo sucesivo, CIPLP) que al efecto emita el Instituto⁵, el

⁵ En 2022 se sometió a Consulta Pública la actualización del Modelo de Acceso a Torres aplicable en 2023. El detalle de dicha consulta se puede consultar en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-del-modelo-de-acceso-torres-para-servicios-de-la-oferta>

cual actualizó los modelos de costos a efecto de determinar los niveles tarifarios aplicables a partir del alcance de dichos servicios mayoristas plasmados en la Oferta de Referencia correspondiente a Telmex y Telnor.

Es de destacar que, por la misma naturaleza de dicha metodología, la determinación de tarifas también tiene su sustento en la estimación de los costos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar sus sitios con infraestructura pasiva fija y sus estructuras del tipo de torres en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o un incremento definido en la demanda de éste.

No se omite señalar que los principios metodológicos sobre los cuales está desarrollado el Modelo de Acceso a Torres arrojan tarifas que permiten la recuperación de costos de una operación eficiente, lo cual se encuentra en perfecta alineación con las mejores prácticas internacionales, ya que de esa manera se evita trasladar a los CS costos innecesarios.

En este sentido, a continuación, se describen tanto los aspectos metodológicos del modelo como los elementos considerados por el Instituto para determinar las tarifas aplicables al periodo que comprende el 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, las cuales se verán reflejadas en la Oferta de Referencia en el Anexo Único de la presente Resolución.

7.1 Modelo de Acceso a Torres

En congruencia con lo establecido en las Medidas de Preponderancia y la Primera Resolución Bial, el Modelo de Acceso a Torres aplicable a los servicios mayoristas provistos por Telmex/Telnor fue emitido por el Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070717/164⁶, denominado *“ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO DE ACCESO A TORRES PARA SERVICIOS DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA”*.

Posteriormente, a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva fija, aplicables a los años 2018, 2019 y para el periodo del 1 de enero al 6 de marzo de 2020 (previo a la implementación del Plan de Separación Funcional), el Instituto consideró procedente actualizar el Modelo de Acceso a Torres mediante las siguientes resoluciones: *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE*

⁶ Disponible a través de la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdologia/piftext070717164.pdf>

DICIEMBRE DE 2018”, “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018”, “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”; “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019” y “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LAS OFERTAS DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADAS POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.” aprobadas, respectivamente, por el Pleno del Instituto mediante Acuerdos P/IFT/131217/910, P/IFT/131217/911, P/IFT/EXT/111218/27, P/IFT/EXT/111218/28 y P/IFT/061219/864⁷.

Además, en concordancia con el Acuerdo de Separación Funcional entraron en vigor, respectivamente, el 6 de marzo de 2020, el 1 de enero de 2021, el 1 de enero de 2022 y el 1 de enero de 2023, las Ofertas de Referencia de Telmex y Telnor para la provisión de los servicios mayoristas correspondientes a Telmex/Telnor, aprobadas mediante las siguientes Resoluciones: *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y autoriza los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva para las Divisiones Mayoristas de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.”; “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba al Agente Económico Preponderante los Términos y Condiciones de las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”; “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y*

⁷ Disponible, respectivamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/pift131217910.pdf>
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliqa/pift131217911.pdf>
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_111218_27.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_111218_28.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_061219_864.pdf

aprueba las Ofertas de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentadas por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022”, y “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica y aprueba los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste. S.A. de C.V., como integrantes del Agente Económico Preponderante, aplicables del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023”, mediante los Acuerdos P/IFT/250220/60, P/IFT/021220/493, P/IFT/011221/680, y P/IFT/EXT/091222/20, respectivamente⁸.

Cabe destacar que, durante 2022, el Instituto sometió a Consulta Pública su Modelo de Acceso a Torres con la finalidad de recabar comentarios y opiniones tanto de Telmex y Telnor, así como del público interesado, con el objeto de que sus manifestaciones puedan ser analizadas y, de resultar procedente, fortalecer dicho modelo. Asimismo, dicho ejercicio contribuyó a fortalecer la transparencia de esta herramienta para la determinación de las tarifas por la prestación de los servicios. En este contexto, se abordaron diversas cuestiones relacionadas con: la estructura, arquitectura y cálculos utilizados; los parámetros de entrada del Modelo de Acceso a Torres, entre diversas variables utilizadas relacionadas con insumos clasificación de los sitios.

El detalle de la Consulta Pública, así como de las principales modificaciones puede ser consultado en la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-las-actualizaciones-del-modelo-de-acceso-torres-para-servicios-de-la-oferta>

De manera complementaria, tal como se establece en la ORCI Vigente, para las demás tarifas asociadas a los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva Fija, como es el caso de las *Actividades de Apoyo* (las cuales comprenden, *Visitas Técnicas, Análisis de Factibilidad y Verificación*, entre otros) se estableció la metodología detallada en la Resolución P/IFT/EXT/070717/165⁹, aprobada por el Pleno del Instituto el 7 de julio de 2017, cuya última actualización fue autorizada por el Instituto de conformidad con el Considerando Séptimo de la ORCI Vigente.

- **Principios de la metodología del Modelo de Acceso a Torres**

El objetivo del Modelo de Acceso a Torres es estimar los costos previstos en que un operador incurriría si tuviera que desplegar sus sitios con infraestructura pasiva fija y sus estructuras del tipo de torres en un mercado competitivo, de modo que le sea posible proveer todo un servicio o

⁸ Disponible, respectivamente, a través de las siguientes direcciones electrónicas:
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vp25022060.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/vp021220493.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift011221680.pdf>
<https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pifttext09122220.pdf>

⁹ La Resolución de fecha 7 de julio de 2017, mediante la cual se encuentra el desarrollo metodológico correspondiente a las *Actividades de Apoyo* se encuentra disponible a través del siguiente enlace electrónico:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pifttext070717165.pdf>

un incremento definido por su demanda. Dicho enfoque refleja la decisión de un nuevo operador entrante sobre construir su propia red o rentar el acceso a la infraestructura pasiva de Telmex y Telnor.

El diseño del Modelo de Acceso a Torres toma como base a un operador hipotético, considerando las características de los sitios con los que cuentan Telmex y Telnor, así como la ocupación actual de su propia infraestructura. Por su parte, las tarifas de los servicios consideran únicamente la infraestructura que está estrictamente relacionada con la prestación de los servicios mayoristas en cuestión.

Por otra parte, el enfoque desarrollado en el Modelo de Acceso a Torres realiza una aproximación de los costos incurridos por Telmex y Telnor de proveer los servicios mayoristas correspondientes a través de la infraestructura de estos operadores, pues considera las características de la misma y la ocupación actual sobre su propia infraestructura para brindar servicios desde un sitio, y atribuir los respectivos costos comunes y compartidos a los servicios relevantes en función de la demanda de dichos servicios, para asegurar que exista una recuperación de los costos de inversión en que las empresas incurren para el despliegue de los sitios donde se encuentran presentes sus estructuras del tipo de torres.

De conformidad con el alcance de los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva establecido en la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, a partir de una metodología de CIPLP, los servicios que son considerados en el Modelo de Acceso a Torres son los siguientes:

Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva asociados a la Oferta de Referencia.

Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torre:

- Por el Acceso y uso de Espacio Aprobado en Torre¹⁰.
- Por el Acceso y uso de Espacio Aprobado en Piso.

• **Resumen de principios metodológicos empleados en el Modelo de Acceso a Torres**

A continuación, se presenta un resumen de los principios metodológicos más relevantes que se emplean en la implementación del Modelo de Acceso a Torres:

Concepto	Descripción
Implementación paramétrica	Enfoque de implementación que permite al Instituto realizar estimaciones a partir de ciertas características relacionadas con la demanda, los sitios y parámetros de costos.

¹⁰ De acuerdo con la Oferta de Referencia que se aprueba a través de esta Resolución corresponde a la renta mensual por una sección correspondiente a una franja de 4 metros lineales, limitada por 8.5 m² de Espacio en Torre para instalar sus equipos. Cualquier excedente de los 8.5 m² o de la franja de los 4 metros lineales, se cobrará dependiendo del espacio excedente utilizado.

Despliegue	<p>Bajo el enfoque del modelo se asume que toda la infraestructura pasiva es desplegada en el año corriente, por lo que los costos unitarios base siempre corresponderán con los del año de referencia¹¹, los cuales se actualizan para años posteriores según una tendencia de costos asignada a cada elemento a costear¹².</p> <p>Derivado de lo anterior, los precios estimados por el modelo son válidos únicamente para el año seleccionado. Para el presente modelo las tarifas estimadas serán las aplicables, en su caso, para el año 2024.</p>
Valoración de los activos	<p>Para el costeo se considera un método de valoración de activos que calcula el valor de estos a partir del costo actual de activos modernos equivalentes sujetos a reducciones de costos (conocido como MEA, por sus siglas en inglés).</p> <p>A través de este enfoque, los activos son valorados con base en activos modernos equivalentes, a partir de información proporcionada por Telmex y Telnor, o bien por terceros. Dicha metodología permite emplear costos unitarios actuales de los activos modernos equivalentes que el operador desplegaría hoy en día y no exactamente los activos que ya están instalados.</p>
Vida útil de los activos	<p>Se considera que la vida útil de los elementos a costear es económica, a efecto de que se refleje el tiempo de uso de los activos.</p>
Demanda mayorista y periodo modelado	<p>La demanda mayorista de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Espacio en Torre y Espacio Aprobado en Piso se basa en un análisis de la información proporcionada por Telmex y Telnor, de donde se desprende el cálculo de la demanda promedio para cada uno de los sitios.</p> <p>A este respecto se supone que el <i>Espacio Aprobado en Torre</i> ocupado por los CS corresponde a una franja de 4 metros lineales para instalar sus equipos (en el caso de que la infraestructura así lo permita)¹³, manteniendo la demanda promedio actual de uso de las torres de Telmex y Telnor.</p> <p>Por otra parte, relativo al <i>Espacio Aprobado en Piso</i> y siguiendo el análisis de la muestra de acuerdos de sitios, se supone un valor en 6.6 metros cuadrados¹⁴ de ocupación ya sea en el predio, caseta o azotea del sitio. Adicionalmente, se asigna un uso de espacio común de acuerdo con el espacio en predio y el espacio demandado¹⁵, así como una porción del espacio ocupado por la Base de la torre¹⁶.</p>
Estimación de las inversiones y metodología de depreciación	<p>A partir de la información de demanda de <i>Espacio Aprobado en Torre</i> y <i>Espacio Aprobado en Piso</i> involucrado en la prestación de los servicios, el enfoque de valoración de los activos señalado en el presente cuadro, así como de las características de los sitios y a partir de los costos de los activos asociados, que forman parte a su vez de los datos de entrada del modelo, es posible estimar el total de inversiones incurridas en el despliegue de infraestructura.</p> <p>Por otra parte, dentro del modelo se emplea una metodología de depreciación anual para estimar los costos anuales correspondientes y añadir los costos operativos asociados, para</p>

¹¹ Para el Modelo de Acceso a Torres se actualizaron los niveles de CAPEX conforme al año de referencia (2022), de acuerdo a la tendencia de costos de cada activo, a excepción de la actualización del CAPEX de torre cuya actualización fue con una tendencia de 5.63% promedio anual, incorporando los valores observados en el Índice Nacional de Precios al Consumidor y proyección del valor del índice con base en las estimaciones de inflación esperada para 2021 de 6.60% y para 2022 de 3.93%, conforme a la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2021.

¹² Para la actualización de CAPEX aplicada para el año 2024 se mantuvieron las tendencias de costos aplicadas para cada uno de los activos, a excepción de la actualización de CAPEX de torre. En este caso se estimó la tendencia de costos a partir de la metodología de la tasa de interés compuesta promedio, con base en la inflación prevista en el Modelo de Acceso a Torres y la inflación mediana esperada para 2024 señalada en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2022. El valor interanual estimado arrojó una tendencia de costos de 4.2996% anual sobre el CAPEX de las torres.

¹³ Datos de demanda de espacio vertical en torre promedio: una franja por CS, de acuerdo con las condiciones autorizadas en la Oferta de Referencia, "Anexo A Tarifas" (Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres y Servicio de Uso Compartido de Sitios, Predios y Espacios Físicos).

¹⁴ Autorizados en la Oferta de Referencia, "Anexo A Tarifas" (Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres y Servicio de Uso Compartido de Sitios, Predios y Espacios Físicos).

¹⁵ A través de un margen de 10%, sobre el espacio demandado y sobre el espacio del predio excluyendo la base de la torre y la caseta.

¹⁶ Asignación de espacio proporcional entre Telmex y Telnor y el CS entrante.

	<p>posteriormente asignar las tarifas de acuerdo al uso de los activos a cada concesionario. En concreto, el modelo emplea una metodología de depreciación de las inversiones de anualidad inclinada.</p> <p>Es relevante destacar que la metodología de anualidad inclinada conlleva un pago constante con suma fija que tiene en cuenta: 1) El CCPP nominal antes de impuestos para un operador fijo de telecomunicaciones que posee elementos de infraestructura pasiva susceptible de ser compartida; 2) la vida útil de los activos, y 3) la tendencia de los precios asociada a cada uno de estos.</p>
Asignación de costos compartidos	En el modelo se ha considerado la asignación de costos compartidos a partir de las dimensiones de los elementos de los sitios modelados, así como de la demanda de <i>Espacio Aprobado en Torre</i> y <i>Espacio Aprobado en Piso</i> .
Asignación de costos comunes	La asignación de costos comunes se basa en un reparto proporcional o EPMU (del inglés, <i>equi-proportional mark-up</i>), en el que los costos comunes se recuperan en proporción al costo incremental asignado a los distintos servicios producidos.

- **Aspectos relacionados con el proceso de cálculo de la metodología del Modelo de Acceso a Torres**

El Modelo de Acceso a Torres consta de dos etapas metodológicas. En la primera se realiza el dimensionamiento de sitios, es decir, se representa a un sitio característico de Telmex y Telnor con infraestructura susceptible de ser compartida, en función de las siguientes variables:

- **Relativas a la torre:** caracterización por tipo de torre específico presente en el sitio, así como el valor de su altura y carga máxima de viento.
- **Relativos al sitio:** las dimensiones promedio ocupadas por un predio, así como las correspondientes a la azotea de los edificios, y el espacio de caseta.
- **Demanda de espacio:** la demanda promedio de espacio vertical ocupado por Telmex y Telnor en torre.

Los parámetros anteriores se obtienen a partir de la información sobre elementos de infraestructura proporcionada por Telmex y Telnor, así como reglas de dimensionamiento con base en las características de sus sitios, y la ocupación actual de los elementos involucrados. Con dicha información se calculan las tarifas por sitio de los servicios que se prestarían en cada sitio modelado.

En una segunda etapa, el modelo estima tarifas relativas al servicio de acceso y uso de Espacio Aprobado en Piso según cada *geotipo*.

- **Número de torres**

A partir de la Consulta Pública del Modelo de Acceso a Torres, el Instituto solicitó a Telmex y Telnor información actualizada sobre su infraestructura y costos asociados en 2022, asegurando la completa equivalencia con la información registrada previamente en el Instituto en cuanto a sus características sobre el tipo del emplazamiento y el detalle de su información. Lo anterior

permitió considerar un total de 3,977 torres para la estimación en 2023 y que serán utilizadas para la estimación 2024.



- **Referencia de geotipo**

Asimismo, debido a que el Modelo de Acceso a Torres estima tarifas relativas por el acceso y uso de Espacio Aprobado en Piso de acuerdo con la siguiente clasificación: “Alto”, “Medio Alto”, “Medio”, “Medio Bajo” y “Bajo”, los sitios de Telmex y Telnor se agruparon con base en el Índice y Grado de Marginación publicado por el CONAPO desagregado a nivel localidad¹⁷. En este caso, la referencia por localidad obedece a su transparencia y trazabilidad para la localización de las torres, así como de la mejor disponibilidad de información para la actualización de sitios.

De esta forma, la referencia de clasificación se agrupó bajo las siguientes categorías:

Clasificación Actual	Estrato socioeconómico (INEGI)* /	Grado de Marginación (CONAPO)
Alto	7	Muy bajo
Medio Alto	6	Bajo
Medio	5	Medio
Medio Bajo	4	Alto
Bajo	1, 2, 3	Muy Alto

Cuadro 3: Clasificación del Índice de Marginación con su correspondencia en Estrato socioeconómico, INEGI.

*/ Valores numéricos de acuerdo con la clasificación de estratos socioeconómicos INEGI.

¹⁷ El detalle metodológico y referencia pueden consultarse en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/conapo/documentos/indices-de-marginacion-2020-284372>



Figura 1: Mapa de clasificación de torres de Telmex y Telnor a partir del Índice de Marginación publicado por CONAPO.

I. Cálculo sitio a sitio

Siguiendo con la descripción metodológica, como primera etapa, el Modelo de Acceso a Torres considera las características técnicas de cada uno de los sitios a modelar, con base en la información provista por Telmex y Telnor y algunos parámetros particulares que permitirán dimensionar cada uno de los sitios y calcular las tarifas de *Espacio Aprobado en Piso* y *Espacio Aprobado en Torre*. Para ello se consideran parámetros de los sitios que se mantendrán fijos (en lo sucesivo, “*parámetros fijos*”) y otras que se modifican de acuerdo con el tipo de sitio a modelar (en lo sucesivo, “*parámetros variables*”).

A efecto de facilitar el entendimiento del proceso de asignación de costos de *Espacio Aprobado en Torre* y *Espacio Aprobado en Piso*, implementado en el Modelo de Acceso a Torres, en la siguiente tabla se describen los principales criterios de asignación:

Concepto	Criterio de asignación de Costos
<i>Espacio Aprobado en Torre</i>	Costo de la torre proporcional al espacio vertical empleado por Telmex y Telnor y el CS, de acuerdo con lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Espacio ocupado directamente por operadores: Proporcional a ocupación de metros lineales de Telmex y Telnor y CS. Espacio restante: Proporcional al espacio ocupado en torres

Concepto	Criterio de asignación de Costos
<p>Espacio Aprobado en Piso</p> <p><i>En Predio:</i></p>	<p>Costo de los activos Predio, Azotea y Caseta proporcional al espacio horizontal empleado por Telmex y Telnor y el CS, de acuerdo con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Espacio ocupado por el CS, obtenido como la suma de: <ul style="list-style-type: none"> ○ Espacio demandado ○ Espacio común de acuerdo con el espacio demandado en Predio (10% del espacio demandado) ○ Espacio ocupado por Base de Torre (proporcional al número de operadores; es decir Telmex y Telnor + CS) ○ Gastos generales de Espacio (10% de Espacio restante en predio) • Espacio ocupado por Telmex y Telnor: Complemento del espacio ocupado por el CS.
<p><i>En Azotea:</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Espacio ocupado por el CS, obtenido como la suma de: <ul style="list-style-type: none"> ○ Espacio ocupado por el CS En Predio <p>Espacio demandado en azotea</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Espacio común de acuerdo con el espacio demandado en azotea (10% del espacio demandado) • Espacio ocupado por Telmex y Telnor: Complemento del espacio ocupado por el CS.
<p><i>En Caseta:</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Espacio ocupado por el CS, obtenido como la suma de: <ul style="list-style-type: none"> ○ Espacio ocupado por el CS En Predio <p>Espacio demandado en caseta</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Espacio común de acuerdo con el espacio demandado en caseta (10% del espacio demandado) • Espacio ocupado por Telmex y Telnor: Complemento del espacio ocupado por el CS.

Una vez obtenidos los montos que resultan de la asignación del gasto anual, se contabilizan aquellos aplicables para los CS en el sitio, de tal forma que para el *Servicio de Espacio Aprobado en Piso* se pueda obtener la tarifa por la ocupación efectiva de Espacio Aprobado en Piso por mes; mientras que para la tarifa correspondiente a *Espacio Aprobado en Torre* se obtiene en términos de 4 metros lineales por CS.

II. Cálculo de tarifas por geotipo

La estructura tarifaria “*Por el acceso y uso de Espacio Aprobado en Piso*” se realiza mediante un conjunto de clasificaciones de los sitios de Telmex y Telnor en los cuales se encuentra la infraestructura pasiva susceptible de ser compartida, denotadas como “Alto”, “Medio Alto”, “Medio”, “Medio Bajo” y “Bajo”, considerando el siguiente proceso metodológico para su definición:

- **Ubicación de los sitios:** A partir de la ubicación y validación en coordenadas del sitio proporcionadas de Telmex y Telnor se confirmó la información de su localización a nivel entidad federativa, municipio y localidad, empleando los marcos geoestadísticos del INEGI¹⁸.

A partir de dicha validación y asignación de clave geoestadística a nivel localidad se procede a la asignación de su correspondiente Índice de Marginación¹⁹ a nivel localidad.

Con base en lo anterior, el conjunto de sitios donde se encuentra la infraestructura pasiva susceptible de ser compartida se clasifica de acuerdo con el Índice de Marginación correspondiente.

- **Definición de las clasificaciones:** Empleando la información anterior, los niveles correspondientes se definirán conforme a la clasificación propuesta en la sección 7.2 del presente apartado.

Con la información de la clasificación obtenida por *geotipo* de cada torre, se asigna un valor de terreno, azotea, edificio y caseta para luego calcular el promedio ponderado de las tarifas de Espacio Aprobado en Piso por cada *geotipo*.

A continuación, se presenta un resumen de los principales principios metodológicos que se emplean para el cálculo de las tarifas:

Etapa	Resumen metodológico
<p>Cálculo de tarifas en un Sitio</p>	<p>El proceso inicia con el cálculo de todas las tarifas de sitios para Espacio Aprobado en Piso y Espacio Aprobado en Torre calculadas de forma anual y expresada en términos mensuales.</p> <p>Para ello se consideran dos clases de parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros fijos: aquellos que se mantienen constantes sin importar el tipo de sitio a modelar. En concreto son los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>Sobre Espacio Aprobado en Torre:</i> se supondrá que el espacio ocupado por los CS en una torre corresponde a una franja de 4 metros lineales para instalar sus equipos (en el caso de que la infraestructura así lo permita). ○ <i>Sobre Espacio Aprobado en Piso:</i> se supone un espacio mínimo que pueda usar un concesionario para cualquier estructura, excluyendo el espacio necesario para la instalación de la torre, es de 6.6 metros cuadrados. ○ <i>Propiedad de los sitios modelados:</i> se supondrá que todos los sitios se localizan en un sitio en el que Telmex y Telnor es poseedor de la

¹⁸ Conforme al Marco geoestadístico municipal 2020 (Censo General de Población y Vivienda 2020), disponible a través de la siguiente dirección electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/mg/>

¹⁹ Véase la clasificación por "Índices de Marginación" elaborada por CONAPO, disponible a través de la siguiente dirección electrónica http://www.conapo.gob.mx/es/CONAPO/Indices_de_Marginacion

Etapa	Resumen metodológico
	<p>propiedad²⁰.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Parámetros variables: Aquellos elementos que son variables y se ajustan a la infraestructura pasiva proporcionada por Telmex y Telnor, de tal forma que la particularidad de los sitios corresponde con la especificación del tipo de sitio a modelar. Entre tales se encuentran principalmente: <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>Tipo de torre:</i> Se refiere al tipo de estructura presente en el sitio que se quiere modelar. En el modelo se consideran dos tipologías: autosoportada y arriostrada²¹. ○ <i>Altura de la torre:</i> se refiere a la altura de la estructura presente en el sitio que se pretende modelar y es medido en metros. ○ <i>Carga de viento:</i> corresponde a la carga de viento máxima prevista para cada una de las estructuras de tipo torre presentes en los sitios a modelar, se mide a través de un rango de carga de viento en kilómetros por hora (km/h) ○ <i>Demanda de ocupación promedio de Espacio en Torre:</i> espacio lineal ocupado durante el año de estimación en la estructura tipo torre presente en el sitio, según la información presentada por Telmex y Telnor en cada sitio. Tal parámetro se estima a través de la cantidad de franjas que éste ocupa a nivel promedio en todas las torres de sus sitios²². ○ <i>Dimensiones de diversos elementos del predio</i>²³. ○ <i>Geotipo:</i> es un parámetro variable con el que se clasifica a cada uno de los sitios, conforme a lo señalado en el apartado “Referencia de geotipo”. <p>Una vez definidos los parámetros fijos y variables, se procede a calcular las tarifas asociadas por sitio utilizando cada uno de los parámetros anteriormente mencionados. De esta manera, se calcula el gasto anual para cada sitio de los elementos necesarios para la provisión de los servicios de <i>Espacio Aprobado en Torre</i>²⁴ y <i>Espacio Aprobado en Piso</i>²⁵. Posteriormente, se obtiene el gasto anual por cada elemento necesario para la provisión de los servicios. Dicha cantidad por cada elemento se obtiene de la suma del CAPEX y OPEX calculado conforme lo expuesto en la sección 7.2 del presente apartado.</p> <p>Cabe destacar que para el caso del servicio de <i>Espacio Aprobado en Torre</i> se asignan a los CS 4 metros lineales de la demanda promedio actual, adicional a la demanda de ocupación promedio de Espacio en Torre ocupado actualmente por Telmex y Telnor, así como los integrantes del AEP.</p> <p>El gasto anual se reparte en proporción de estos 4 metros lineales para el supuesto CS entrante y el restante se le asigna a Telmex y Telnor²⁶.</p> <p>Dicha asignación depende del dimensionamiento y de los parámetros fijos y variables utilizados para el cálculo sitio a sitio.</p>

²⁰ Según la información proporcionada por Telmex y Telnor, los sitios donde se ubican sus torres son de su propiedad.

²¹ Tipologías de torres que poseen Telmex y Telnor, de acuerdo con la información proporcionada por éstos al Instituto.

²² Estimada de acuerdo con la ocupación de espacio vertical en torre, según la información proporcionada por Telmex y Telnor.

²³ Se refiere a los valores promedio del área de 1) predio, 2) base de la torre presente en sitio, 3) azotea y 4) caseta, de acuerdo a las características de la torre.

²⁴ Para las tarifas de *Espacio Aprobado en Torre*, únicamente se considerarán los costos asociados al propio elemento, es decir a la propia torre, así como los derivados de obras civiles para construcción de torre, licencias y permisos de construcción de torre, y los relativos a la instalación de sistemas/equipos de seguridad para torre (en el caso de torres que se localizan en azoteas) y adicionales (es decir, Gastos de construcción de caminos y extensión de líneas eléctricas).

²⁵ Para las tarifas del *Espacio Aprobado en Piso* por sitio se considerará que interviene el costo del espacio total modelado para el piso, así como los montos derivados de la obra civil por motivo de azoteas o casetas presentes en el sitio en cuestión.

²⁶ Esta asignación no modifica el promedio total de ocupación actual de las torres del AEP.

Etapa	Resumen metodológico
	<p>Adicionalmente, el gasto anual del espacio restante (es decir, el espacio vertical en torre que no es ocupado de manera directa por los operadores) se reparte entre Telmex y Telnor y el supuesto CS entrante, de manera proporcional al espacio vertical empleado por Telmex y Telnor, y los CS.</p> <p>Por otro lado, para el caso de los servicios de <i>Espacio Aprobado en Piso</i>, dado que se modela un sitio cuya propiedad es de Telmex y Telnor, se estima el valor del gasto anual total en la superficie, así como de espacio de azotea y caseta presente en los sitios. Por tanto, el gasto anual asignado por cada operador dependerá enteramente del gasto anual total de los elementos que intervienen para la prestación de los servicios, el cual deberá repartirse para los CS de acuerdo con la ocupación de 6.6 metros cuadrados, un uso de espacio común al espacio en predio y el espacio demandado²⁷, así como una porción del Espacio ocupado por la Base de la torre²⁸ y para Telmex y Telnor como el complemento del espacio total ocupado por el CS entrante.</p> <p>Una vez obtenidos los montos que resultan de la asignación del gasto anual, se contabilizan aquellas aplicables para los CS en el sitio, de tal forma que para el <i>Servicio de Espacio Aprobado en Piso</i> se pueda obtener la tarifa por la ocupación efectiva de espacio en piso por mes²⁹; mientras que para la tarifa correspondiente a <i>Espacio Aprobado en Torre</i> se obtiene en términos de 4 metros lineales por CS.</p>
Cálculo de tarifas por geotipo	<p>A partir de las estimaciones ejecutadas en la etapa anterior, el modelo realiza el cálculo de las tarifas relativas al servicio de acceso y uso de <i>Espacio Aprobado en Piso</i> según cada <i>geotipo</i>.</p> <p>Esta estructura tarifaria se realiza mediante un conjunto de clasificaciones de los sitios de Telmex y Telnor en los cuales se encuentra la infraestructura pasiva susceptible de ser compartida, denotadas como “Alto”, “Medio Alto”, “Medio”, “Medio Bajo” y “Bajo”.</p> <p>Con la información de la clasificación obtenida por <i>geotipo</i> de cada torre, se asigna un valor de terreno, azotea, edificio y caseta, para luego calcular el promedio ponderado de las tarifas de <i>Espacio Aprobado en Piso</i> por cada <i>geotipo</i>.</p>

El proceso anteriormente descrito se realiza en el modelo empleando dos módulos claramente diferenciados: uno que se encarga de estimar tarifas por sitio y otro que estima tarifas por *geotipo*, alimentándose de los cálculos previamente realizados para sitios.

A continuación, se presenta de manera esquemática las etapas de cálculo antes descritas que considera el modelo para llevar a cabo el cálculo de las tarifas de *Espacio Aprobado en Torre* y *Espacio Aprobado en Piso* generadas en el Modelo de Acceso a Torres.

²⁷ A través de un margen de 10%, sobre el espacio demandado y sobre el espacio del predio excluyendo la base de la torre y la caseta.

²⁸ Asignación de espacio proporcional entre el AEP y el CS entrante (50% - 50%), ya que la demanda actual de servicios mayoristas es muy baja.

²⁹ Es decir, la correspondiente a la demanda de Espacio Aprobado en Piso de 6.6 metros cuadrados, así como de las áreas comunes y compartidas.

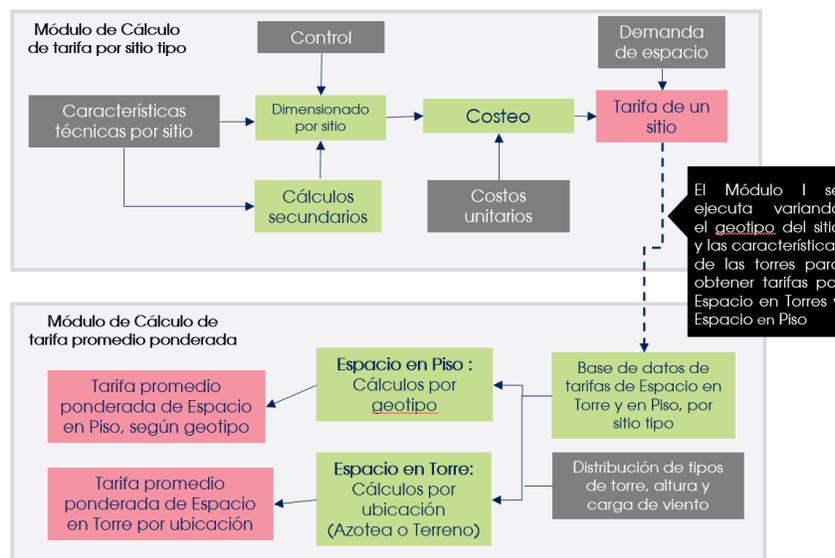


Figura 2: Diagrama de flujo del Modelo de Acceso a Torres

7.2 Actualización del Modelo de Acceso a Torres

En consistencia con lo anterior, y a efecto de realizar la estimación de tarifas de los servicios en comento aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, el Instituto realiza la actualización del Modelo de Acceso a Torres, en función del Modelo de Acceso a Torres sometido a Consulta Pública en el año 2022.

Lo anterior, para determinar las tarifas aplicables a diversos servicios materia de la Oferta de Referencia que se aprueba a través de esta Resolución, los cuales fueron aprobados por el Instituto mediante las Resoluciones indicadas en la sección 7.1 Modelo de Acceso a Torres del presente Considerando.

En este sentido, el Instituto realiza la actualización del Modelo de Acceso a Torres de conformidad con lo siguiente:

- **Actualización de la tasa de crecimiento de tendencia de costos del CAPEX de torre.** Para la actualización de dicho parámetro se estimó la tendencia de costos a partir de la metodología de la tasa de interés compuesta promedio, con base en la inflación prevista en el Modelo de Acceso a Torres y la inflación mediana esperada para 2024 señalada en la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2023. El valor interanual estimado arrojó una tendencia de costos de 4.2996% anual sobre el CAPEX de las torres.
- **Actualización del año activo.** 2024.
- **CCPP de redes fijas.** El valor empleado para dicho parámetro en el presente modelo es de 10.97% nominal antes de impuestos, establecido en el Acuerdo de Interconexión

2024³⁰, publicado en el DOF el 14 de noviembre de 2023.

La conveniencia de utilizar un CCPP promedio para la industria de telecomunicaciones para redes fijas atiende lo dispuesto en el numeral “1.5 Costo de capital promedio ponderado (CCPP)” del Acuerdo de Interconexión 2024 que se cita a continuación:

“[...] se realizará una estimación de un CCPP promedio de la industria de las telecomunicaciones en México (diferenciado entre redes fijas y redes móviles) aplicables a los diferentes modelos de costos que pueda desarrollar el Instituto. Esta alternativa se considera apropiada para la definición del CCPP por los siguientes motivos:

- *Permite una definición objetiva de un operador eficiente, ya que la utilización de parámetros específicos por operador llevaría a contabilizar las posibles ineficiencias de los operadores.*
- *Desde un punto de vista estadístico, los valores de un parámetro de un único operador tendrán un mayor error estadístico que aquellos sobre una muestra de empresas.*

Cabe destacar que los modelos de costos no representan, directamente, a ningún operador real del mercado. Los modelos desarrollan las hipótesis necesarias para modelar operadores eficientes con una escala o características determinadas. Por este motivo, la utilización de un CCPP específico de un operador concreto no sería apropiado en el contexto de la definición de los operadores modelados. En esta misma línea, no se considera apropiado establecer un cálculo diferenciado para las distintas divisiones de las empresas de telecomunicaciones más que la diferenciación entre redes fijas y móviles la cual surge de una definición normativa.”

Es decir, considerar un CCPP promedio para la industria de telecomunicaciones resulta congruente con la metodología de CIPLP en virtud de refleja una definición objetiva de un operador eficiente, utilizando una muestra de empresas que permita reflejar al operador modelado, asegurando con ello la consistencia metodológica en la implementación de los modelos de costos y la determinación de las tarifas mayoristas.

De esta forma, los elementos que se consideraron para el cálculo del CCPP para 2024 son los siguientes:

Parámetro	Valores
Costo de capital (equity)	9.15%
Tasa libre de riesgo en México	3.77%
Tasa libre de riesgo en EEUU	2.14%
Prima de riesgo país para México	1.63%
Prima de riesgo de mercado en México	8.22%
Prima de riesgo de mercado en EEUU	5.02%
Factor de volatilidad para México	1.97
Prima de riesgo país para México	1.63%
Beta	0.65
Costo de deuda	5.60%
Tasa libre de riesgo en México	3.77%

³⁰ Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024. Disponible a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenido-general/politica-regulatoria/acuerdo-de-condiciones-tecnicas-minimas-y-tarifas-2024.pdf>

Parámetro	Valores
Prima de riesgo de deuda	1.83%
Apalancamiento	44.44%
Tasa de impuesto de sociedades	30.00%
CCPP antes de impuestos – nominal en USD	9.75%
Tasa de la inflación en EEUU	2.17%
CCPP antes de impuestos – real	7.42%
Tasa de la inflación en México	3.30%
CCPP antes de impuestos – nominal en MXN	10.97%

Cuadro 4: CCPP de redes fijas
Fuente: Acuerdo de Interconexión 2024, IFT.

- **Otros elementos disponibles asociados a torres**

Servicio de Aire Acondicionado (climatización)

Como se menciona en el "ACUERDO MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EXPIDE EL MODELO DE RED DE ACCESO FIJO Y EL MODELO DE ACCESO A TORRES PARA SERVICIOS DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA FIJA", aprobado por el Pleno del 7 de julio de 2017, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070717/164³¹, en el contexto del desarrollo del Modelo de Acceso a Torres, se requirió a Telmex y Telnor, mediante oficio IFT/221/DG-CIN/041/2017 de fecha 17 de abril de 2017, notificado por instructivo de notificación a Telmex y Telnor el 19 de abril de 2017, diversa información relativa al Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de Telmex y Telnor, entre la que se encuentra los costos relacionados a los servicios de aire acondicionado.

Mediante dicho procedimiento se estimó el valor mensual equivalente a la tonelada del equipo para refrigeración que se debe tomar como referencia para establecer la renta mensual del servicio, en función de la capacidad necesaria para el CS, el gasto total en energía eléctrica.

Es por ello que, en consistencia con la actualización realizada por el Instituto al Modelo de Acceso a Torres para determinar las tarifas aplicables a 2024, así como línea de la Oferta de Referencia Vigente, el Instituto estima que dicho valor se calcule dependiendo de las características de los espacios físicos solicitados, así como en función de la capacidad de aire acondicionado que el CS demande, incorporando el gasto total en energía eléctrica.

Por ello, el Instituto señala que el nivel tarifario debe determinarse conforme al aire acondicionado requerido por CS a Telmex y Telnor, considerado en unidades medidas en BTU/h ("british thermal unit" por hora), a partir de los BTU/h asociados a cada uno de los equipos del CS. En concreto, el Instituto señala que el nivel tarifario debe determinarse conforme a la siguiente expresión algebraica:

³¹ Disponible a través de la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/piftext070717164.pdf>

Tarifa mensual de AC = Tarifa por tonelada de AC + Valor del uso de energía para AC

En el entendido de que la tarifa por tonelada de AC se calcula como:

$$\text{Tarifa por tonelada de AC} = \frac{AC_{del\ CS}}{12,000\ BTU/h} \times \$ 19,846.6066\ M.N.$$

Donde los términos involucrados tienen el significado descrito a continuación:

- **$AC_{del\ CS}$** , se refiere a la cantidad de BTU/h asociados a todos los equipos del CS.
- **12,000 BTU/h**, refiere a una tonelada de refrigeración en términos de BTU/h.
- **\$ 19,846.6066 M.N.** corresponde al CAPEX y OPEX mensual en pesos por tonelada del equipo para refrigeración.

Por otra parte, el Instituto señala que el valor del uso de energía para AC se deberá calcular con base en el monto de consumo mensual eléctrico del equipo de aire acondicionado, multiplicado por la proporción de consumo de refrigeración que utiliza el CS respecto a cada tonelada de refrigeración:

$$\text{Valor del uso de energía para AC} = \frac{AC_{del\ CS}}{12,000\ BTU/h} \times CE$$

En donde **CE**, se refiere al costo de energía mensual por el uso del aire acondicionado.

Fuentes de energía

En lo tocante a los niveles tarifarios de fuentes de energía, en línea con lo dispuesto en la ORCI Vigente, el Instituto estima que dicho valor se calcule dependiendo de las características de los espacios físicos solicitados, así como en función del consumo eléctrico necesario para el CS, así como del gasto total en energía eléctrica en la sala en cuestión.

En concreto, el Instituto señala que el nivel tarifario debe determinarse conforme a la siguiente expresión algebraica:

$$\text{Tarifa de alimentación eléctrica} = \frac{\text{Energía necesaria}_{del\ CS}}{\text{Energía necesaria}_{en\ sala}} \times \$\text{Costo por sitio M.N.}$$

Donde los términos involucrados tienen el significado descrito a continuación:

Energía necesaria $_{del\ CS}$, se refiere al consumo de energía necesario para los equipos del CS.

Energía necesaria *en sala*, se refiere al consumo de energía total necesaria para los equipos de Telmex y Telnor y del CS en la sala donde estén instalados.

\$Costo por sitio M. N., se refiere al gasto mensual en pesos para la provisión del servicio de energía. Corresponde a los costos mensuales de alimentación eléctrica en proporción del uso de ductos, conductos y canalizaciones, elementos de seguridad (restrictores de acceso), instalaciones de equipo y alimentaciones conexas, existentes en el sitio. Estos rubros deben aplicarse únicamente en relación a la sala donde se instalaron los equipos.

Adicionalmente a lo anterior, se deberá cubrir el costo correspondiente al consumo efectivamente realizado.

En razón de lo anterior, el Instituto determina que las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada, derivadas de las tarifas de los elementos antes descritos para Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva relativos a torres de Telmex y Telnor, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme Anexo Único de la presente Resolución.

7.3 Modelo de Actividades de Apoyo

El Modelo de *Actividades de Apoyo* es una herramienta desarrollada por el Instituto para determinar tarifas de los siguientes servicios, los cuales resultan aplicables a aquellos que ofrecerán Telmex/Telnor como:

Visitas técnicas

- Para el servicio de torres
- Para sitios, predios y espacios físicos

Análisis de factibilidad

- Para la compartición de torres
- Construcción/adaptación (compartición de espacios)
- Infraestructura de fuerza
- Renta de espacios físicos
- Renta de predios

Verificación

- Verificación

Generales

- Visita técnica en falso

Metodología de estimación y actualización de los niveles tarifarios asociados a las Actividades de Apoyo de la Oferta de Referencia

Para las Actividades de Apoyo, el Instituto ha seguido una metodología que permita a Telmex/Telnor aplicar un cargo que le permita la recuperación de los costos incurridos en la provisión de estos. Es por ello que la estructura de costos asociada a las *Actividades de Apoyo* considera diferentes elementos: 1) el salario promedio del personal involucrado reportado por Telmex y Telnor; 2) el tiempo promedio empleado por el personal en la actividad, calculado con base en la información proporcionada por Telmex y Telnor; y 3) márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes como los derivados de capacitación y herramientas (margen de 4.42%), costos de administración (margen de 1.39%) y costos comunes (margen de 8.00%).

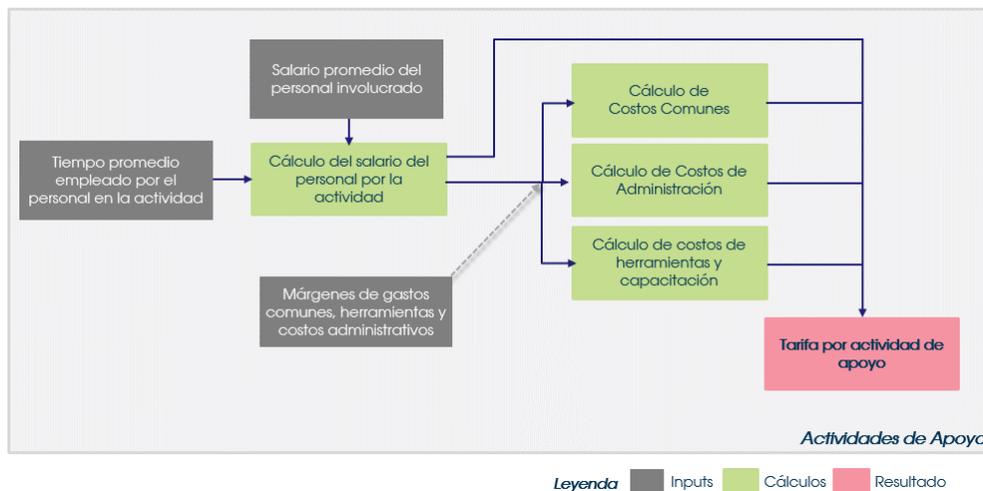


Figura 3: Diagrama conceptual de la estimación de tarifas para las actividades de apoyo de la Oferta de Referencia.

En concreto, la estimación de cada una de las tarifas para actividades de apoyo se determina a través del siguiente proceso:

- I. Estimación del salario del personal por la actividad:

$$\text{Salario del personal por la actividad} = P \times Q$$

En donde los términos involucrados significan:

P: Salario del personal por tipo de trabajador.

Q: Tiempo promedio invertido por el personal en la actividad correspondiente.

II. Posteriormente, se estiman diferentes márgenes para permitir la recuperación de otros costos relevantes asociados a la actividad, tomando en cuenta el valor del salario del personal involucrado en la actividad, estimado en I., a través de lo siguiente:

a. Costos comunes

Costos comunes = Salario del personal por la actividad × 8.00%

b. Costos de administración

Costos de administración = Salario del personal por la actividad × 1.39%

c. Costos de capacitación y herramientas

Costos de capacitación y herramientas = Salario del personal por la actividad × 4.42%

III. La tarifa por la *Actividad de Apoyo* es el resultado de sumar el salario del personal por la actividad, junto con los costos comunes, los costos de administración y los Costos de capacitación y herramientas, descritos en los pasos I. y II.

Es relevante mencionar que el Instituto reconoce el nivel de salario por actividad y obtiene el salario ponderado por el número de horas requeridas en cada actividad, como provista por Telmex y Telnor. En los casos en que el desglose de salarios por tipo de personal no fue sometido al Instituto, se toma el salario promedio de las actividades presentadas.

En este caso, el salario promedio para las actividades para *Visita Técnica* (para el servicio de torres, para sitios, predios y espacios físicos) así como para el *Análisis de Factibilidad* para la compartición de torres el salario promedio fue de \$415.57. Por su parte para los *Análisis de Factibilidad* para la construcción/adaptación (compartición de espacios), la infraestructura de fuerza, la renta de espacios físicos y la renta de predios, los salarios promedios fueron de \$402.76, \$404.66, \$405.09 y \$404.62, respectivamente. Finalmente, los salarios promedio para la *Verificación y Visita Técnica en Falso* fueron de \$415.57 y \$460.71, respectivamente³².

Además, para el cálculo de las tarifas, el Instituto toma como referencia la información registrada del tiempo por actividad (Q) en la ORCI Vigente, excepto en aquellos casos en que la tarifa se determina por proyecto o servicio.

³² Lo anterior conforme al incremento de 5.6%, a partir de la siguiente información <https://www.gob.mx/stps/prensa/con-la-mediacion-de-la-stps-y-el-cfcl-telmex-y-el-sindicato-de-telefonistas-alcanzan-acuerdo?idiom=es>

Tipo de Visita Técnica	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para el servicio de Torres	37.98
Para Sitios, Predios y Espacios Físicos	18.56

Cuadro 5: Tiempo promedio por actividad para Visitas Técnicas.

Tipo de análisis de factibilidad	Tiempo promedio por actividad (horas)
Para la compartición de torres	14.24
Construcción / Adaptación (Compartición de Espacios)	144.89
Infraestructura de Fuerza	151.93
Renta de Espacios Físicos	151.93
Renta de Predios	151.93

Cuadro 6: Tiempo promedio por actividad para Análisis de Factibilidad.

Verificación	Tiempo (horas)
Verificación	6.79

Cuadro 7: Tiempo asociado a la "unidad base" para determinar la contraprestación única para el servicio de verificación.

Otros	Tiempo promedio por actividad (horas)
Visita Técnica en falso	2.00

Cuadro 8: Tiempo promedio por actividad para visita técnica en falso.

En seguimiento a lo anterior, el Instituto determina que las modificaciones realizadas a la Oferta de Referencia Notificada, derivadas de las tarifas de *Actividades de Apoyo* mediante la metodología recién descrita, serán reflejadas en la Oferta de Referencia conforme al Anexo Único de la presente Resolución.

Octavo.- Obligaciones a los integrantes del AEP. De acuerdo con lo establecido en la Resolución AEP, las Medidas impuestas son de carácter obligatorio para todos los integrantes del AEP.

En dicha Resolución, el Instituto dispuso lo siguiente:

“Por cuanto hace a AMX, Grupo Carso y Grupo Inbursa, si bien dichos agentes no constituyen los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Telmex, Telnor y Telcel (tal como se consideró líneas arriba), por lo que serán destinatarios de las obligaciones establecidas en esta resolución, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios, tales como los contenidos audiovisuales.

Respecto a la infraestructura pasiva y activa, la prestación de los servicios y los insumos correspondientes, dichas empresas estarán obligadas a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la BMV, la SEC, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las obligaciones que gravan al GEAM en su calidad de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones.

Lo anterior con la finalidad de que hagan extensivas dichas obligaciones emitiendo las directrices y lineamientos que sean necesarios para tales efectos. Asimismo, deberán implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas impuestas por este Instituto sean aplicadas en los términos previstos en esta resolución.”

En este sentido, si bien América Móvil, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., no son los titulares de las concesiones que permiten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en el sector, los mismos guardan una íntima relación con Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por lo que serán destinatarios de las obligaciones impuestas a los integrantes del AEP, en la medida en que tengan alguna injerencia directa o indirecta en la utilización o control de la infraestructura, la prestación de los servicios y la utilización o control de los insumos relacionados con la prestación de los servicios.

Por otro lado, en términos de lo establecido por la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, el AEP deberá presentar para aprobación de este Instituto su Propuesta ORCI para la prestación del servicio de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva.

El AEP está obligado a hacer del conocimiento de todas sus filiales y subsidiarias, así reconocidas ante la Bolsa Mexicana de Valores, la *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos de América, así como cualquier otra entidad bursátil del mundo, las Ofertas de Referencia aprobadas a través de la presente resolución con la finalidad de que se hagan extensivas a dichas entidades.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución AEP, las Medidas, así como la Oferta de Referencia aprobada en la presente Resolución, dicha Oferta será obligatoria a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP.

Noveno.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. La Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba a través de la presente Resolución, es el conjunto de términos y condiciones que el AEP deberá ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de convenio que forma parte integrante de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que independientemente de las tarifas determinadas por el Instituto, el AEP y el CS podrán negociar entre sí nuevas tarifas, las cuales pasarán a formar parte del convenio respectivo.

De esta forma, el AEP se encuentra obligado a proporcionar los servicios en los términos ofrecidos, a partir de la suscripción del convenio correspondiente, sin menoscabo de la facultad del Instituto de resolver los desacuerdos que se susciten entre las partes sobre la prestación de los servicios materia de la Oferta de Referencia.

Para ello, el AEP deberá asegurarse de incluir la información de la o las personas de contacto al interior de Telmex y Telnor en los campos correspondientes que se incluyen en la Oferta de Referencia genérica incluida en el Anexo Único de esta Resolución.

Además, el AEP deberá suscribir el modelo de convenio para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que se aprueba en el presente acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a los que le sea presentada la solicitud por parte del CS.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción I y LXIII y 177 fracción VIII y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”*, y su Anexo 2 denominado *“MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS*

ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS”; aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”, y su Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, CUARTA, QUINTA, SEXTA, OCTAVA, UNDÉCIMA, DUODÉCIMA, DECIMOTERCERA, DECIMOQUINTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA, DECIMOCTAVA, DECIMONOVENA, VIGÉSIMA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA primer párrafo, VIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA QUINTA, TRIGÉSIMA SEXTA, TRIGÉSIMA SÉPTIMA, TRIGÉSIMA OCTAVA, TRIGÉSIMA NOVENA, CUADRAGÉSIMA PRIMERA, CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, CUADRAGÉSIMA TERCERA, CUADRAGÉSIMA CUARTA, QUINCUAGÉSIMA TERCERA y SEXAGÉSIMA; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) y 24.1), SÉPTIMA, segundo párrafo, SEXAGÉSIMA CUARTA, SEXAGÉSIMA QUINTA, SEXAGÉSIMA SEXTA, SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, SEXAGÉSIMA OCTAVA, SEXAGÉSIMA NOVENA, SEPTUAGÉSIMA y SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida TERCERA, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29), todas ellas del Anexo 2 denominado “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al Agente Económico Preponderante en los servicios de telecomunicaciones fijos”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119; el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE SOBRE EL PLAN FINAL DE IMPLEMENTACIÓN DE SEPARACIÓN FUNCIONAL Y OTROS PLANTEAMIENTOS PRESENTADOS POR AMÉRICA MOVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., EN TÉRMINOS DE LAS MEDIDAS SEXAGÉSIMA QUINTA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 2 Y CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA Y SEGUNDA TRANSITORIA DEL ANEXO 3 ESTABLECIDAS MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/270217/119” aprobada mediante Acuerdo P/IFT/270218/130; y la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE ACUERDOS P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119.” y su Anexo 2 en el que se **MODIFICAN** las medidas TERCERA, incisos 0), 25) y 32) del primer párrafo; SEXTA; SÉPTIMA, primer párrafo; DUODÉCIMA, incisos a) c) de la fracción I del segundo párrafo, tercer, cuarto y actuales quinto y séptimo párrafos; DECIMOCUARTA, primer párrafo; DECIMOQUINTA, primer, segundo y tercer párrafos; DECIMOSEXTA, tercer, quinto y octavo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, primer párrafo;

VIGÉSIMA, primer y cuarto párrafos; VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; VIGÉSIMA SEXTA; VIGÉSIMA NOVENA, primer párrafo; TRIGÉSIMA; TRIGÉSIMA PRIMERA, primer párrafo; TRIGÉSIMA TERCERA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA CUARTA; TRIGÉSIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; TRIGÉSIMA SEXTA; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos h) e i) del segundo párrafo, tercer, cuarto y los actuales quinto y séptimo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA, primer, segundo, tercer, noveno y décimo párrafos; CUADRAGÉSIMA TERCERA, primer párrafo; CUADRAGÉSIMA CUARTA; CUADRAGÉSIMA QUINTA, tercer párrafo; QUINCUAGESIMA QUINTA, primer párrafo; SEXAGESIMA; SEXAGESIMA PRIMERA, primer párrafo; SEXAGÉSIMA SEXTA, fracción II del primer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, quinto párrafo; SEPTUAGÉSIMA PRIMERA, tercer párrafo; se **ADICIONAN** las medidas TERCERA, inciso 3.2) del primer párrafo; DUODÉCIMA, quinto párrafo y se recorren párrafos los subsecuentes, y noveno párrafo; DECIMOCUARTA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA BIS; TRIGÉSIMA QUINTA, quinto y sexto párrafos; TRIGÉSIMA SÉPTIMA, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos; CUADRAGÉSIMA PRIMERA, incisos j) y k) del segundo párrafo, quinto párrafo y se recorren los párrafos subsecuentes; CUADRAGÉSIMA PRIMERA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA BIS; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA TER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUÁTER; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA QUINQUES; CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SEXIES; CUADRAGÉSIMA TERCERA, tercer párrafo; SEXAGÉSIMA SÉPTIMA, sexto párrafo y SEPTUAGÉSIMA, fracción V del segundo párrafo, y se **SUPRIMEN** las medidas CUARTA; OCTAVA; DECIMA; DUODÉCIMA, actual sexto párrafo; DECIMOTERCE; DECIMOSEXTA, primer, segundo, cuarto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo párrafos; DECIMOSÉPTIMA, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos; DECIMOCTAVA; DECIMONOVENA; VIGÉSIMA, segundo y quinto párrafos; VIGÉSIMA SÉPTIMA; VIGÉSIMA OCTAVA; VIGÉSIMA NOVENA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA PRIMERA, segundo párrafo; TRIGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA; CUADRAGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo; CUADRAGÉSIMA QUINTA, primer y segundo párrafos; CUADRAGÉSIMA SEXTA; CUADRAGÉSIMA OCTAVA; CUADRAGÉSIMA NOVENA; QUINCUAGÉSIMA; QUINCUAGÉSIMA PRIMERA; QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA; QUINCUAGÉSIMA TERCERA; QUINCUAGESIMA QUINTA, segundo y tercer párrafos; SEXAGESIMA CUARTA; SEXAGÉSIMA OCTAVA y SEPTUAGÉSIMA; todas ellas del Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS", que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como de sus modificaciones, adiciones y supresiones previstas en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.", aprobadas mediante Acuerdo P/IFT/021220/488, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se modifican y aprueban los términos y condiciones de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su modelo de convenio y anexos presentados por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024, por las razones señaladas en el Considerando Sexto de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el Anexo Único de la presente Resolución.

Segundo.- Se actualiza el “Modelo de Acceso a Torres” y se autorizan las tarifas resultantes del mismo en los términos a que se refiere el Considerando Séptimo de la presente Resolución aplicables a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva contenidos en la Oferta Pública de Referencia para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Tercero.- Se ordena a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. a publicar la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, su Modelo de convenio y su Anexo Único aprobada en el Resolutivo Primero de la presente Resolución en su sitio de Internet, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del presente año.

Cuarto.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. contarán con 20 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva aprobada y modificada a través de la presente Resolución para modificar en lo que sea necesario el módulo del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, a efecto de que por medio de éste se pueda llevar a cabo la contratación y seguimiento de los servicios en los términos y condiciones establecidos en la Oferta de Referencia para la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva; dentro del mismo plazo señalado deberán publicar en su portal de Internet y en el Sistema Electrónico de Gestión un manual de usuario del Sistema Electrónico de Gestión para el Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante, que refleje los términos y condiciones aprobados en la Oferta de Referencia.

Quinto.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. como integrantes del Agente Económico Preponderante que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir del día siguiente de aquel al que surta efectos la

notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sexto.- Notifíquese personalmente a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/061223/666, aprobada por unanimidad en la XXXII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 06 de diciembre de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

